



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0218	Martes, 03 de Marzo del 2015	
Segundo Período Ordinario		Segundo Año	

# Gaceta

## Parlamentaria

### Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Ismael Solís Mares

» Vicepresidenta:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Primera Secretaria:

Dip. María Guadalupe Medina Padilla

» Segundo Secretario:

Dip. Rafael Gutiérrez Martínez

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información  
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



# 1.-Orden del Día:

**1.- LISTA DE ASISTENCIA.**

**2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.**

**3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.**

**4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.**

**5.- LECTURA DEL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA COMISION PERMANENTE.**

**6.- LECTURA DEL COMUNICADO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO. MEDIANTE EL CUAL REMITEN SU CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2014.**

**7.- LECTURA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DEL C. DIPUTADO ALFREDO FEMAT BAÑUELOS.**

**8.- LECTURA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DEL C. DIPUTADO JOSE LUIS FIGUEROA RANGEL.**

**9.- LECTURA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DEL C. DIPUTADO GILBERTO ZAMORA SALAS.**

**10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS (DIVORCIO INCAUSAL).**



**11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA AL “2015 AÑO DEL QUINCUGESIMO ANIVERSARIO DE LA JUNTA DE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS Y ZONAS TIPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS”.**

**12.- LECTURA DEL PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

**13.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE LA H. SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, DECLARA LA PROCESION DEL SILENCIO, PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**14.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS CC. YUSBIZARET GARCIA GARCIA, SINDICA Y ALGUNOS REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MAZAPIL, ZAC., SOLICITANDO LA INVALIDEZ DE LA SESION DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.**

**15.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS CC. LISSETTE VIANNEY MAYORGA VICENCIO, SINDICA MUNICIPAL Y ALGUNOS REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN, ZAC., EN CONTRA DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, POR DIVERSAS IRREGULARIDADES.**

**16.- ASUNTOS GENERALES. Y**

**17.- CLAUSURA DE LA SESION.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ISMAEL SOLIS MARES**



## 2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS IRENE BUENDÍA BALDERAS Y MARÍA SOLEDAD LUÉVANO CANTÚ, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 38 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 17 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 09 de octubre del año 2014; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, en materia de Residuos Peligrosos Biológico-Infeciosos.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el cual se exhorta a las autoridades de los tres niveles de gobierno, para que cumplan con la normatividad en materia de desarrollo de vivienda, regulen y promuevan el crecimiento ordenado de las zonas urbanas en los Municipios de Zacatecas y Guadalupe.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en la propuesta de Presupuesto de Egresos del Estado para el 2015, se etiqueten los recursos necesarios para integrar de manera transversal la perspectiva de género a las políticas, programas y proyectos gubernamentales.



8. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión y Empleo en Zacatecas.
9. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se expide la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y Municipios de Zacatecas.
10. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona el Código Civil del Estado de Zacatecas.
11. Lectura de la Iniciativa de Decreto, por el que se modifican los artículos 65, 71, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
12. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría del Campo y a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para que a través de su gestión se logre que los beneficiarios del Programa REMOTEUR en nuestro Estado, tengan mayores facilidades para pagar el porcentaje que les corresponde.
13. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 24 de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Zacatecas.
14. Lectura del Dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
15. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
16. Asuntos Generales;
17. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZARON LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON



PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0176, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ, con el tema: “Exhorto”.

II.- EL DIP. ISMAEL SOLÍS MARES, con el tema: “Buenos Avances”.

III.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Análisis”,

IV.- LA DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL, con el tema: “Diabetes”.

V.- EL DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS, con el tema: “Ex Braceros”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.





### 3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencias Municipales de Fresnillo, Luis Moya, Huanusco, Juchipila, Teul de González Ortega, General Pánfilo Natera, Loreto, Villa González Ortega, Momax y Ojocaliente, Zac.	Remiten un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos, que regirán para el ejercicio fiscal 2015.
02	Sistemas Municipales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Jerez, Ojocaliente, Nochistlán de Mejía, Villa González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román y Tepechitlán, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos, que aplicarán dichos organismos durante el presente ejercicio fiscal.
03	Presidencias Municipales de Momax, Trancoso, Jalpa y Tlaltenango de Sánchez Román, Zac.	Presentan escrito, mediante el cual solicitan a esta Legislatura se les conceda una prórroga para la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014.
04	Presidencias Municipales de Zacatecas, Calera, Tepechitlán, Morelos, Tepetongo, Fresnillo, Apozol, Juchipila, Jalpa, Zac; y la Junta Intermunicipal para la Operación del Relleno Sanitario (JIORESA).	Hacen entrega del Informe Anual, contable y financiero, que contiene la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014.
05	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac.	Remiten escrito, mediante el cual informan que en Sesión de Cabildo celebrada el pasado día 15 de enero, tomó Protesta como Presidente Municipal Suplente el Ciudadano Gilberto Eduardo Dévora Hernández, a raíz de la Licencia Indefinida aprobada al Lic. Benjamín Medrano Quezada.
06	Ciudadano Manuel González Ramírez, Presidente de la Asociación de Cronistas del Estado de Zacatecas.	Remite escrito, mediante el cual solicita a esta Legislatura se declare el año 2015, como el Año del Humanista y Héroe Nacional Antonio Rosales Flores; lo anterior, a los 150 años del fallecimiento de tan ilustre Zacatecano.

07	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Congresos de los Estados para que se difundan y conmemoren el 25 aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño, documento del cual emana la preservación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
08	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Complementarios, derivados del plazo de solventación de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2013, de los municipios de Tepechitlán, El Plateado de Joaquín Amaro y Juchipila, Zac.
09	Norma Esthela Contreras Martínez, de Guadalupe, Zac.	Presenta escrito, mediante el cual solicita a esta Legislatura se le restituyan sus derechos civiles y políticos.
10	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Envían copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el pasado día 20 de febrero.
11	Presidencia Municipal de Loreto, Zac.	Remiten resúmenes y copias certificadas de las Actas de 6 Sesiones de Cabildo celebradas entre los días 27 de noviembre del 2014 y el 12 de febrero del 2015.
12	Presidencias Municipales de Guadalupe y Zacatecas, Zac.	Remiten un ejemplar del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, en el cual aparecen publicados los Presupuestos de Egresos Municipales para el ejercicio fiscal 2015.

## 4.-Iniciativas:

### 4.1

Lic. Alfredo Femat Bañuelos

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E.

El que suscribe, ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, Diputado, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I y 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción III, 98; 102, 104 y 105 del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona el Código de Procedimientos Civiles y Código Familiar para el establecimiento del Divorcio Incausado y Administrativo, y derogación del Divorcio necesario y por mutuo consentimiento en el Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con la presente iniciativa se pretende, sin confrontaciones, trámites burocráticos desgastantes ante los tribunales y sin necesidad de erogar altos honorarios, que las parejas que deseen separarse legalmente puedan divorciarse en Zacatecas.

No se necesitan causales, solamente la libre determinación de una o las dos personas, sin perjuicio del otro, con la simple presentación de un convenio donde queden claras las condiciones de separación, pensión, custodia de hijas e hijos y los términos del finiquito de la sociedad conyugal.

En materia del régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges se hubiere dedicado al cuidado de los hijos y a hacer las labores domésticas, tendrá derecho a reclamar una compensación económica que no excederá del 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio; igual criterio se postula en el régimen de sociedad conyugal, procurando que no sea lesivo para alguna de las partes, que con la obligación de brindar alimentos, a la otra, ésta tenga posibilidad física, intelectual u profesión, y no la ejerza, esperando obtener beneficio de la que allende los muros del hogar realiza una actividad productiva, sin demérito de aquella que se dedicó al cuidado de los hijos y al hogar.

En las reforma civil-familiar que se intenta, se propone una sanción específica en los casos en que se afecten los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos del cónyuge; se trata de un proceso judicial no contencioso, es decir, que él o los interesados se someterán a la competencia de un juez sin necesidad de que haya un juicio tardado (pleito) y podrán quedar en libertad para rehacer su vida con otra pareja si así lo desean.

Las disposiciones que se intentan pretenden que el juez pueda decretar el divorcio, aún y cuando el cónyuge que no lo solicite, no esté de acuerdo con el mismo.

Este mecanismo legal protegerá a los hijos, y sólo tiene como objetivo dar al hombre y la mujer herramientas para que lleguen a acuerdos satisfactorios para ambos, sin discriminar a la mujer o dejarla en el abandono; y cualquiera de los cónyuges (o ambos), pueden solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita.

Igualmente se expresan requisitos que deben reunir la solicitud de divorcio y propuesta de convenio que de manera obligatoria se debe exhibir y que regule las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, como lo son: la guarda y custodia de los hijos, los alimentos para hijos y cónyuge, así como la forma de administrar y liquidar, todo lo relativo al patrimonio conyugal, entre otros más.

Asimismo, incorpora una acción compensatoria que tendrá el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al cuidado de sus hijos y desempeño del trabajo del hogar, en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Prevé que en el supuesto de que no se acepte la propuesta de convenio, el juez decretará el divorcio, sin perjuicio de continuar el trámite del procedimiento con las formalidades del juicio ordinario para resolver lo relativo a las consecuencias de la disolución matrimonial.

También se considera necesario que el cónyuge que cause daño moral al otro o afecte sus derechos de la personalidad, lo indemnice. Actualmente un divorcio es oneroso, puede tardar su trámite un mínimo de seis meses y durar años por los recursos legales que impiden que la sentencia cause ejecutoria, es decir, que quede firme.

Cuando las desavenencias entre los pilares de un hogar se convierten insalvables, el debate por la custodia de los hijos, el dinero y bienes de por medio, cualquiera de las partes puede interponer el juicio de amparo en contra de la resolución judicial, lo que alarga el proceso que se puede volver interminable y costoso, porque pueden pasar años sin llegar a una resolución definitiva.



Los pleitos ante tribunales provocan confrontaciones entre las parejas que tramitan su separación y sus respectivas familias, problemas que afectan, principalmente, a los hijos; con este modelo del divorcio, la afectación se pueden atenuar y dar cauce a una separación civilizada.

Es por ello necesario innovar y dar mayor transparencia, celeridad y objetividad a los principios de igualdad entre los géneros, sin declinar la protección que merece el núcleo familiar y sus integrantes; por ello es que se propone derogar y adicionar diversas disposiciones civiles, familiares y procedimentales para el Estado de Zacatecas, con lo cual se abroguen las figuras del divorcio necesario y mutuo consentimiento, estableciéndose la vía conocida como divorcio incausado, que además contempla el mecanismo de divorcio administrativo.

Entonces, con la presente Iniciativa, se pretende introducir en la legislación zacatecana dicha figura jurídica, entendida, como el procedimiento por el cual el divorcio pueda ser solicitado por uno o ambos cónyuges, sin necesidad de causal sino con la simple presentación de una solicitud y convenio ante el juez de lo familiar, quien lo validará y otorgará la fuerza de sentencia.

En nuestra entidad, el legislador estableció dos tipos de divorcio voluntario y necesario; procedía por cualquiera de las dos vías, por acuerdo mutuo o porque uno de los cónyuges cometió algún acto que actualizara alguna de las causales para solicitar el divorcio, es decir, que cometió un acto en contra del matrimonio. Las causales del divorcio necesario, tenían que ver con el incumplimiento de los deberes o fines matrimoniales. Para decretar el divorcio, por tanto, debía demostrársele al juzgador que uno de los cónyuges cometió alguno de los actos que actualiza las causales. Si efectivamente se demostraba lo anterior, el cónyuge culpable era condenado a la disolución de vínculo matrimonial, si hay hijos se le castigaba con la pérdida de la patria potestad, y además se le condenaba al pago de una pensión alimenticia. Las sanciones varían según el caso en particular. Sin embargo, cuando no se demostraba la incidencia de algunas de las causales, el divorcio no procedía, por tanto, uno de los cónyuges estaba condenado a continuar con el matrimonio, en tanto el otro no quisiera terminarlo.

Contrario a lo descrito, esta reforma pretende que basta el hecho de que uno de los cónyuges ya no quiera continuar con el matrimonio, para que éste se disuelva. El nuevo apartado del Código de Procedimientos Civiles del Estado señalará: «Cualquiera de los cónyuges o ambos, podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido un año desde la celebración del mismo.»

En cuanto a la forma, el Decreto de ser aprobado implicará la reforma y derogación del artículo 351 y del 567 al 586 del Código de Procedimientos Civiles, inclusive; la reforma de los artículos 212, y del 214 al 240 del Código Familiar del Estado.



Esta Iniciativa, pretende eliminar las disposiciones que señala que el divorcio sólo se decreta por las causas señaladas en la ley, reforma la acción para pedir el divorcio por mutuo consentimiento e introducir medidas respecto de la alineación parental; en cuanto a procedimiento, modificar las reglas de competencia respecto de los juicios de divorcio, las reglas sobre declaración judicial de ejecutoriedad de la disolución del vínculo matrimonial, así como el procedimiento de separación del domicilio conyugal, eliminar el procedimiento de divorcio necesario y de por mutuo consentimiento; en su lugar establecer y regular el divorcio incausado, eliminándose la apelación para las sentencias dictadas en juicios de divorcio.

Eliminar las causales de divorcio del Código Familiar, donde se estipulan diez y siete causales para solicitar el divorcio: diez y seis numeradas en el artículo 231 y una más en el 223; por la simple razón, que lo que el amor y la militancia de creencias no une, el derecho no lo debe entorpecer; así, el presupuesto para solicitar el divorcio era la existencia plenamente demostrada de estas causas, las cuales implican el incumplimiento de los fines o deberes matrimoniales; la complejidad del fenómeno, es evidente, los padres no pueden jamás divorciarse de sus hijos, pero la comunión que se rompe entre las parejas nos señala que el divorcio inició mucho antes de llegar al juzgado.

Con la eliminación de las acciones relativas al divorcio necesario y por mutuo consentimiento, vienen a modernizar acorde a los tiempos, la equidad entre los géneros y plenitud de derechos entre los cónyuges en materia de relaciones matrimoniales, sin evadir las obligaciones inherentes, ni dejar a los acreedores alimentistas. Además, hace impostergable que el Estado aplique políticas públicas que impacten directamente al seno familiar, no sólo -que no es poca cosa- procurar mayor justicia distributiva de la riqueza, sino orientando, brindando apoyo y atención a los problemas emocionales y contradicciones conductuales en el seno familiar, para que justamente se aporten elementos y soluciones que resarzan el tejido familiar y social.

La reforma implica la abrogar las acciones contenidas en Código Familiar, y de Procedimientos Civiles, para el divorcio necesario, por virtud de la demostración de las causales señaladas; así como también se deroga la acción relativa al divorcio por mutuo consentimiento y procedimientos que regulan a éstos. El divorcio por mutuo consentimiento funcionaba como forma abreviada del procedimiento de divorcio necesario, que era incluso más corta en tiempo cuando los cónyuges los consensuaban, a esta vía, se agiliza aún más con el divorcio administrativo.

Postulamos que la eliminación de los procedimientos de divorcio necesario y del divorcio por mutuo consentimiento, debe dar paso al divorcio incausado, donde la integridad de la personas, madurez y plena libertad (con el cuidado debido para evitar la evasión de las responsabilidades de ambos frente a sus hijos), se manifieste.

Zacatecas se encontraba rezagado en el escenario nacional en la materia, puesto que la simplificación de los procedimientos de divorcio, son una realidad que se vive en el país, así lo acreditan las legislaciones civiles-familiares de los Estados de México, Guerrero, Sinaloa, Yucatán, y del Distrito Federal, que presentan el divorcio administrativo y han introducido el divorcio incausado.

En esta Iniciativa se verifica, que existen formas del procedimiento de divorcio incausado, las cuales pueden suceder dependiendo de las circunstancias que se presenten en el curso del proceso:

I).- Presentación de la solicitud de divorcio por una o ambas partes. El juez emitirá un auto en el que prevendrá a quien la presentó, donde señalará con toda precisión las deficiencias para que las subsane. Si el promovente no desahoga las prevenciones, el juzgador desechará la solicitud de divorcio. Si son subsanadas, se proseguirá con el procedimiento según las hipótesis siguientes.

II).- La presentación de la solicitud de divorcio por ambos cónyuges, acompañada de propuesta de convenio donde se regulen las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, y haya acuerdo total de las disposiciones de dicho convenio. Si el convenio no contraviene ninguna disposición legal, cuando se haya desahogado la vista al Ministerio Público, y éste no presente oposición al convenio, o haya transcurrido el plazo sin que manifieste oposición, el juzgador decretará la resolución de divorcio y aprobará en la misma lo señalado en el convenio.

III).- Presentación de la solicitud de divorcio por uno de los cónyuges. El juzgador admitirá a trámite la solicitud, emplazará al cónyuge que no pidió el divorcio, y le hará saber a éste los términos de esa solicitud de divorcio, para que manifieste lo pertinente en un plazo de nueve días. En este mismo auto de admisión, y por el mismo plazo, el juzgador dará vista al Ministerio Público para que intervenga según sus atribuciones, y finalmente decretará las medidas provisionales que fueren procedentes. En resolución distinta, cuando se hayan desahogado las vistas señaladas, decretará la disolución del vínculo matrimonial.

III).- La disposición que señala que el juzgador «decretará el divorcio mediante resolución una vez desahogadas las vistas [que ordenó en la primera resolución] o cuando haya transcurrido el plazo para ello», en un principio podría parecer que contradice lo dispuesto por el Código Civil en el sentido de que «manifestada la voluntad de divorciarse [...], la autoridad judicial decretara la disolución del vínculo matrimonial», por el hecho de que parecería que son necesarias las comparecencias de quienes hicieron solicitud de divorcio y del Ministerio Público para decretarse la disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, pese a las manifestaciones que estos hagan, el juzgador decretará el divorcio, y las manifestaciones de éstos sólo serán tomados en cuenta en cuanto a estén relacionadas con los demás aspectos del matrimonio, nunca con la disolución del vínculo matrimonial, el cual se decretará de plano.

IV).- En el primer auto, se le concederá el plazo de nueve días al cónyuge que no presentó el divorcio, a fin de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido o, en su caso, presente su contrapropuesta, en la que expondrá los hechos en que la funde y deberá ofrecer las pruebas respectivas relacionadas con la misma.



V).- Si existe acuerdo total en el convenio y éste no contraviene ninguna disposición legal, y el Ministerio Público no presenta oposición a dicho convenio, o sucede el plazo que se le dio para ello, el juzgador decretará la resolución de divorcio y aprobará lo señalado en el convenio en la misma.

VI).- Presentación de la solicitud de divorcio por ambos cónyuges, acompañada de la propuesta de convenio, y haya acuerdo parcial de las disposiciones de dicho convenio. Si el convenio no contraviene ninguna disposición legal, o existe acuerdo posterior por ambas partes, y el Ministerio Público no presenta oposición, o sucede el plazo que se le otorgó para dicha oposición, el juzgador decretará la resolución de disolución matrimonial, y aprobará lo señalado en el convenio en la misma.

VII).- De no haber acuerdo, luego de decretar el divorcio el juez, de oficio, correrá traslado personal al solicitante con la contrapropuesta, la expresión de los hechos en que se funda y las pruebas ofrecidas, por un plazo de nueve días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas de su intención.

VIII).- El solicitante podrá, en la vista indicada, formular a su vez las pretensiones que estime oportunas, expresando los hechos en que se funda y ofreciendo las pruebas que las justifiquen. De este escrito se dará vista al cónyuge que no pidió el divorcio por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga.

En las formas del procedimiento propuestas, existirán reglas comunes:

I).- Que desahogadas las vistas correspondientes o transcurrido el plazo de ley para ello, en el supuesto que no haya acuerdo en el convenio, o que en éste existen reservas o desacuerdos parciales respecto de las cuestiones del divorcio diferentes a la disolución del vínculo matrimonial (es decir, que aún existen cuestiones a resolver sobre alimentos, guardia y custodia de los hijos, alimentos, etcétera), en proveído especial el juzgador delimitará con toda precisión las pretensiones de la parte actora y las contra pretensiones y defensas de la parte en contra de quien se interpuso la solicitud de divorcio; así como los hechos controvertidos por una y otra parte, además de decidir sobre la procedencia de la apertura del período de ofrecimiento de pruebas. El juicio continuará conforme a las reglas del juicio ordinario civil respecto de lo no acordado o reservado, y se tomarán en consideración las reglas especiales que rigen a los procedimientos del orden familiar.

II).- Sin perjuicio de decretar el divorcio en los términos señalados, si de las vistas referidas aparecieren cuestiones relativas a los presupuestos procesales, se dará vista al solicitante con las mismas por el plazo de tres días, siguiendo las reglas de los incidentes.

III).- El acuerdo de las partes, su allanamiento o rebeldía no vincula al juzgador respecto de los términos del convenio o su contrapropuesta.





IV).- Siempre se notificará personalmente la resolución que decrete el divorcio.

V).- El Ministerio Público podrá oponerse al convenio cuando: la solicitud se haya hecho en contravención a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles y Familiar, el convenio que en este caso deben presentar los cónyuges viole los derechos de los hijos menores o incapaces, o que los derechos de los hijos no queden debidamente garantizados. El juez, oyendo en justicia el pedimento, resolverá en consecuencia.

VI).- El cónyuge que haya solicitado el divorcio, antes de que se pronuncie la resolución que decrete la disolución matrimonial, podrá desistirse de su solicitud, observándose las reglas contenidas en este Decreto.

Decretada la disolución del vínculo matrimonial, el tribunal mandará remitir copia de la resolución al Oficial del Registro Civil del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados así como a la Dirección Estatal del Registro Civil para los efectos correspondientes.

Se introduce la acción para reclamar compensación pecuniaria, adicionado lo relativo a esta medida y precisándose:

I).- Cuando uno de los cónyuges en un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes se hubiere dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos o al desempeño del trabajo del hogar, podrá reclamar una compensación pecuniaria que no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio.

II).- El juzgador que conozca de la reclamación resolverá atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Si bien esta medida es nueva en la legislación civil-familiar zacatecana, existen antecedentes legislativos en otros estados de la República, como en las legislaciones civiles de Aguascalientes, Baja California, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Yucatán, donde ya existe esta acción, aunque regulada con diversas modalidades: algunos estados no establecen el mínimo de la compensación, mientras que otras los fijan en 10 y 30%. Casi todas las legislaciones coinciden en establecer como máximo de la indemnización el 50% sobre el valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio, como es el caso de Coahuila.

Tampoco se omite el introducir la acción para reclamar indemnización por daño moral o afectación en los derechos de la personalidad; en esta cuestión se propone, que:

“El cónyuge que estime haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvo unido en matrimonio, podrá ejercer la acción, en contra de quien fue su cónyuge.



Que se presumirá el daño moral y, por tanto, habrá lugar a la indemnización, además de los casos previstos, cuando un cónyuge:

I).- Cometa delito doloso que merezca pena corporal en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos menores de edad o incapaces.

II).- Ejercer violencia o intimidación en el seno del hogar común.

III).- Oculte deliberadamente padecer sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

La acción prevista, podrá reclamarla el cónyuge afectado en el mismo juicio de divorcio o en juicio destacado ante el juez de lo familiar, siempre y cuando los hechos hayan acontecido dentro del año inmediato anterior a la reclamación”.

Si la afectación se produce en perjuicio de menores o incapaces, la acción podrá ser promovida por sus representantes legales o el Ministerio Público en cualquier momento y por los propios hijos dentro del año siguiente en que adquieran la mayoría de edad o que cese su incapacidad.

Ante el vacío legislativo en Zacatecas, en esta Iniciativa, se define lo que se debe entender por daño moral como «la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás». Cabe señalar que esta acción, como se concibe en aquí, sólo tiene equivalente en la legislación del Estado de Coahuila.

Con la eliminación del delito de adulterio, ya no se le considera como causal de divorcio, puesto que es innecesario que la vida u avatares matrimoniales se publiciten allende a los muros del hogar, puesto que si las relaciones conyugales están rotas, y más allá de que en Zacatecas ya no sea delito, no pueden persistir acciones punitivas o que persigan un castigo, por ser este un problema moral, que debe permanecer bajo la más estricta responsabilidad de los cónyuges, pero nadie debe estar con quien no quiere o puede.

Referente a las reglas sobre el pago de alimentos, esta iniciativa introduce reglas respecto del decreto del pago de alimentos, ya que se propone que dicho pago, ahora, proceda a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos o esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes que produzcan frutos; así como,

se eviten cargas unilaterales que signifiquen el confort de alguno de los cónyuges que teniendo plena salud, profesión o actividad productiva, se nieguen a ejercerla, esperando como pago alimentos del otros; asimismo, en la obligación alimentaria se puede pactar el término, esto es, mínimo el mismo tiempo que duró el matrimonio o concubinato.

En cuanto a las disposiciones relativas a la alineación parental, se adicionan disposiciones en las cuales, se pretende evitar todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendentes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor. Las disposiciones agregadas al señalan:

“- Que dentro de la convivencia de los padres, en matrimonio o divorciados, de manera recíproca deberá evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendentes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor.

- Cuando el juez tenga conocimiento de este tipo de actos tomará las medidas necesarias de seguridad, seguimiento y en su caso ordenará las terapias psicológicas procedentes con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional del menor”.

Se considera necesario proponer modificación de las reglas de competencia respecto de los juicios de divorcio; las disposiciones vigentes señalaban que en los juicios de divorcio, era competente el juzgador del domicilio conyugal, y que cuando se solicite el divorcio por la separación del hogar conyugal originada por causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la solicitud de divorcio, independientemente del motivo que la haya originado, sería competente el juzgado del domicilio del actor.

La propuesta simplifica esta regla de competencia al señalar, que será juez competente en los juicios de divorcio y respecto de todas las cuestiones reclamadas en éste, el del domicilio conyugal; si no lo hubiere, el del solicitante.

Sobre esta situación, se debe tener en cuenta la regla de competencia que ha establecido las tesis aislada de los tribunales federales, que concluyen que cuando se ejerzan tanto la acción de divorcio como la de alimentos «se debe reconocer el carácter urgente y perentorio a los alimentos y por tanto, [se debe reconocer como] competente al Juez del domicilio del acreedor alimentario».

También la presente iniciativa se pretende modificar las reglas sobre la declaración judicial de ejecutoriedad del divorcio; la disposición que señala cuál será la regla sobre declaración judicial de ejecutoriedad en el procedimiento de divorcio incausado, señalándose que «en caso de disolución del vínculo matrimonial, la resolución que lo decreta tendrá el carácter de ejecutoria por ministerio de ley, así como lo acordado por las

partes y sancionado por el juzgador respecto del convenio de divorcio a que se refiere el Código Procesal Civil”.

En lo relativo al procedimiento de separación del domicilio conyugal, señala que “el consorte que no quiera pedir el divorcio [...], podrá solicitar en juicio ordinario, que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge”. Al eliminarse en esta reforma la necesidad de que proceda el divorcio necesario sólo mediante la demostración efectiva de una causal, deja de tener sentido dicha disposición, puesto que la voluntad de querer o no el divorcio por uno de los consortes ya es irrelevante.

La disposición propuesta señala, que «en los casos autorizados por el Código Procesal Civil, el consorte podrá solicitar en juicio ordinario que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juzgador con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio».

Por su parte, la disposición que regula esta cuestión en la ley sustantiva señalaba que mientras que se decretaba el divorcio, «el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos, garantizar el desarrollo físico y emocional de los menores y los bienes del consorte».

La adición propuesta en esta materia es más explícita, al señalar hipótesis específicas para suspender la obligación de cohabitar con el otro cónyuge. La modificación propuesta señala:

“El cónyuge podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge cuando éste tenga alguno de los siguientes padecimientos:

I).- Cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II).- Impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada, o

III).- Trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

IV).- En estos casos el juez podrá decretar esa suspensión, con conocimiento de causa, quedando subsistentes las demás obligaciones derivadas del matrimonio”.



Las reglas relativas al fin del juicio de divorcio por la muerte de los cónyuges, con la presente iniciativa, hace nacer una nueva distinción para los efectos del fin de juicios por la hipótesis señalada al existir ahora la posibilidad de emitir dos sentencias, una relativa a la disolución del vínculo matrimonial y otra a los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio; por tanto, se propone que si la muerte de uno de los cónyuges ocurre antes de la declaración de disolución del vínculo matrimonial, esta pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del de cujus tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido dicho juicio; si la muerte ocurre después de la referida declaración, el juicio seguirá su curso por los herederos sólo por lo que hace a los derechos y obligaciones transmisibles por sucesión.

Igualmente, en materia de apelación para las sentencias dictadas en juicios de divorcio, se propone, sí antes disponía se admitiera la apelación en el efecto suspensivo contra las sentencias que se dictaran en los juicios de divorcio, ésta disposición se intenta derogar y se adiciona una en que se señala que «la resolución del juez en la que se declare la disolución del vínculo matrimonial no admite recurso alguno. Las demás determinaciones que se dicten dentro del juicio de divorcio serán recurribles de acuerdo a las reglas generales de los juicios en materia familiar.

En los transitorios de ésta, los juicios de divorcio, en primera instancia o en apelación, que se encuentren pendientes de resolución definitiva, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial la disolución del vínculo matrimonial; si optan por esto, dicha autoridad procederá conforme a las disposiciones que esta iniciativa de reformas y adiciones contempla.

Si existe otra pretensión en los juicios pendientes de resolución distinta a la disolución del vínculo matrimonial, el juzgador seguirá el trámite del juicio en relación a estos puntos litigiosos conforme a las disposiciones procesales aplicables y anteriores la presente iniciativa, hasta resolver en definitiva según corresponda, sin perjuicio de que decrete la disolución del vínculo matrimonial.

Así como, de ser aprobado por el pleno del Congreso, el decreto entre en vigor a los 60 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Son muy respetables las posiciones referentes a posibles problemas de constitucionalidad por el divorcio incausado, pero como ya lo señalé, el Estado de Zacatecas no es la única entidad que introduce a su legislación el divorcio incausado. Coahuila y el Distrito Federal reformaron su Código Civil el 3 de octubre de 2008 y en este sentido, y sobre dicha reforma se han interpuesto juicios de amparo, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto dichos Amparos en Revisión relativos a dicho tema.

Por tal motivo, en la formulación de esta iniciativa, se ha tomado en cuenta los argumentos en contra de la Constitucionalidad en las solicitudes de divorcios que han dado origen a dichas revisiones, los quejosos han interpuesto como argumentos/conceptos de violación que se resumen:



a).- Hay quienes consideran que las reformas citadas contravienen el artículo 4° constitucional, porque «atentan contra la familia, ya que permiten el divorcio sin causales, toda vez que la legislación anterior a esas reformas, garantizaba el matrimonio, pues para que procediera su disolución era necesario el acuerdo entre ambas partes, o bien una causal grave que justificara la terminación de esa institución esencial que es base de la sociedad». Esta disposición es violentada, pues señalan que «se permite la disolución del vínculo matrimonial con el solo deseo de uno de los cónyuges, mientras que el artículo Constitucional establece a la familia como núcleo de la sociedad y por ende tiende a preservar las relaciones familiares y considera a los problemas de esa naturaleza de orden público, con lo cual afirma, los preceptos impugnados no se alinean al texto Constitucional».

Apuntan que el «concepto de seguridad familiar es un elemento predominante contenido en el artículo 4° de la Constitución Federal, que obliga al Estado a la promoción, orientación, protección y asistencia a la familia, cuyo cimiento afirma, es el matrimonio; por lo tanto, estiman que las causas de disolución del vínculo matrimonial deben estar precisadas en la ley y más aún demostradas, por lo que el divorcio es un acto excepcional en el cual, quien lo solicite debe probar sus afirmaciones respecto de los hechos que lo motivan».

Asimismo, aducen, que esas reformas transgreden las garantías de audiencia y debido proceso legal (artículos 14 y 16 Constitucionales), porque «la parte demandada no tiene derecho a defenderse ni a ser oída y vencida en juicio; puesto que no se le otorga un término prudente para ofrecer pruebas, ya que es suficiente la simple solicitud de una de las partes para decretar la disolución del vínculo matrimonial». Señalan que, por tanto, «el proceso del divorcio incausado que autoriza la disolución del vínculo matrimonial ante la petición de uno de los consortes, sin que se escuche judicialmente en defensa, a aquel que no lo desea, conculca la garantía de audiencia».

Por otro lado, manifiestan que dichas reformas «violan el principio de equidad procesal consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, porque permiten que unilateralmente uno de los cónyuges solicite la disolución del vínculo matrimonial para que ésta le sea obsequiada, con lo cual la otra parte está en desventaja, ya que no puede oponerse ni acreditar la improcedencia de la prestación reclamada y en última instancia obtener una sentencia favorable a sus intereses».

Cuestiones respetables, pero también y en fortaleza de esta iniciativa, subsisten los argumentos a favor de la Constitucionalidad, cuando los Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto revisiones a las que hago referencia, esgrimidos los argumentos siguientes:

a).- El Tribunal Colegiado que resolvió el primer amparo interpuesto contra las reformas en materia de divorcio incausado en el Distrito Federal estimó infundados los alegatos relacionados al Artículo 4° Constitucional, porque con la supresión de las causales se reconocen derechos naturales como la libertad, la salud, y la integridad, ya que todos pueden optar por divorciarse y hacer valer su derecho para lograr un ambiente adecuado para su bienestar; también señaló que si bien es cierto que la familia es la célula básica de

la sociedad, y es deber del Estado protegerla así como establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros; también lo es que desde tiempos inmemorables el Estado reconoció que los matrimonios requerían también la existencia de la figura jurídica que permitiera su disolución, por haberse tornado imposible la coexistencia, no sólo entre las parejas sino con los mismos hijos, bajo este esquema se conformó la figura del divorcio, la cual buscó proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba en relaciones disfuncionales, de maltrato o de violencia familiar.

Sobre esta supuesta violación, la Corte concluyó que «si uno de los fines que el Estado persigue para proteger la organización de la familia es evitar que exista la violencia con motivo del trámite de los divorcios necesarios, y con ello incluso proteger a los menores que a veces se encuentran en medio de esos conflictos; es evidente, que [las reformas en materia de divorcio incausado] observan el derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar».

b).- En lo referente a la aludida violación de las garantías de audiencia y debido proceso, la Suprema Corte resolvió que «las disposiciones que regulan el divorcio sin causales no conculca[n] la garantía de audiencia ni los principios de debido proceso, contenidos en [...] nuestra Carta Magna; puesto que, en la reforma citada, el legislador no derogó el artículo [...] del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece que una vez presentada la solicitud de divorcio con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se les emplazará para que la conteste dentro del término de nueve días, sino que este precepto legal permanece intocado, de ahí que contrario a lo que afirma la quejosa, la aludida reforma no conculca la garantía de audiencia pues se tiene la obligación de llamar al procedimiento del divorcio al cónyuge demandado».

c).- Además, sobre la cuestión de violación a la garantía de audiencia, el máximo tribunal concluyó que ya que las reformas cumplen con las formalidades esenciales necesarias, «pues disponen que la parte demandada debe ser llamada al procedimiento de divorcio, [por tanto] se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la solicitud de divorcio y a manifestar su conformidad con el convenio, o en su caso a presentar una contrapropuesta, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces».

d).- Sobre la hipótesis de supuesta violación al artículo 17 Constitucional, la Corte determinó que «las reformas reclamadas, no son violatorias de la garantía de tutela jurídica, porque no otorgan un trato preferencial o desigual a favor de una de las partes, pues la ausencia de período probatorio en casos de divorcio, impera para ambas partes y los cónyuges tienen la misma posibilidad de inconformarse en contra del convenio presentado por su contrario y de allegar las pruebas que consideren pertinentes para sustentar el propio, de ahí que el trato es igual para todos los gobernados que se encuentren en proceso de divorcio; sin que tales consideraciones hayan sido controvertidas, por lo que las mismas continúan incólumes para regir el fallo recurrido».

En síntesis, se pretende instaurar una figura denominada Juicio de divorcio, sin distinguirse su tipo, la cual podrá proceder a través de una Declaración judicial; donde la solicitud de divorcio, podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, la cual tendrá que ser ratificada en la presencia judicial; bastará que se acompañe con:

I).- Acta de matrimonio.

II).- Actas de nacimiento del solicitante y de los hijos menores.

III).- Las pruebas que sean necesarias para justificar la solicitud de medidas provisionales o urgentes.

IV).- La propuesta de convenio de divorcio.

Es de resaltarse que el cónyuge que haya solicitado el divorcio podrá desistirse de su solicitud, hasta antes de que se pronuncie la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial, frente a la cual, no admitirá recurso alguno.

Con esta determinación, no se pretende menospreciar la institución de la familia, ya que será obligación del Estado, brindar asesoría, terapia a los matrimonios que de manera voluntaria lo requieran (en vez de tratar únicamente de avenirlos cuando el divorcio era voluntario) en esos momentos los cónyuges puedan –sí así lo deciden, juntos o de manera individual, se le dé orientación, psicológica o espiritual familiar, para que se intente la preservación y conservación matrimonial, puesto que así como asistieron a pláticas prematrimoniales, ahora tengan la opción de tomar la decisión de manera integral, libre y enterada-, pero entendiéndose que se erige en una obligación del Estado brindar la atención y cuidado para antes o en proceso de divorcio los cónyuges tengan la opción, no sólo de desistirse, sino de continuar con el conocimiento pleno, así como para que los hijos, puedan y deban enfrentar el cambio que representa la separación legal de sus progenitores, la institución adecuada y pertinente para realizar estas acciones de orientación y cuidado, indiscutiblemente, le corresponden al Sistema-DIF estatal y Municipal.

No se trata de adoptar modelos efectivos sólo para los cónyuges, acortando tiempos y trámites para el divorcio, sino de hacer objetiva la obligación del Estado de implementar políticas públicas que fortalezcan la familia y sus miembros, así como de obligar la inversión recursos de todo tipo en la preservación de la familia, sin que ello signifique o implique, a toda costa el detrimento de las relaciones familiares o conubile la libertad de los individuos.





Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CÓDIGO FAMILIAR EN EL ESTADO DE ZACATECAS, para el establecimiento del divorcio incausal.

ARTÍCULO PRIMERO.- Del Código de Procedimientos Civiles se reforma y adiciona:

Dice el Artículo 351, fracción III:

“Artículo 351.- Sólo (...)

III.- Cuando se interpuso recurso que no se continuó en la forma y términos legales o cuando quien lo interpuso se desistió. La declaración la hará el juez de oficio o a petición de parte en el caso de la fracción I. En el caso de la fracción II la declaración se hará a petición de parte, substanciando artículo mediante vista de tres días a la contraparte, y tres para dictar resolución, excepto en el caso de divorcio voluntario en que la declaración se hará de oficio y sin substanciar incidente. En los casos de la fracción III la declaración la hará el tribunal o el juez al resolver sobre la deserción o desistimiento del recurso. El auto que declara que la sentencia ha causado o no ejecutoria es recurrible en queja. En los demás casos, la sentencia causará ejecutoria por ministerio de la ley, sin necesidad de declaración expresa que lo indique, una vez que no estén sujetas a impugnación”.

Deberá decir la fracción III y se adicionan cuatro párrafos, que digan:

“Artículo 351.- (...)

III.- Cuando se interpuso recurso que no se continuó en la forma y términos legales o cuando quien lo interpuso se desistió. La declaración la hará el juez de oficio o a petición de parte en el caso de la fracción I. En el caso de la fracción II la declaración se hará a petición de parte, substanciando artículo mediante vista de tres días a la contraparte, y tres para dictar resolución, excepto en el caso de divorcio en que la declaración se hará de oficio y sin substanciar incidente. En los casos de la fracción III la declaración la hará el tribunal o el juez al resolver sobre la deserción o desistimiento del recurso. El auto que declara que la sentencia ha causado o no ejecutoria es recurrible en queja. En los demás casos, la sentencia causará ejecutoria por ministerio de la ley, sin necesidad de declaración expresa que lo indique, una vez que no estén sujetas a impugnación.

En caso de disolución del vínculo matrimonial, la resolución que lo decrete tendrá el carácter de ejecutoria por ministerio de ley, así como lo acordado por las partes y sancionado por el juzgador respecto del convenio



de divorcio a que se refiere el artículo 402 fracción III, 403 fracción III, 454 fracción V, 552-A párrafo segundo y 575 del Código de Procedimientos Civiles y del artículo 212 fracción II del Código Familiar.

Las demás resoluciones que se tomen durante el juicio de divorcio seguirán las reglas de las fracciones I a III que anteceden.

El auto que declare que la sentencia ha causado o no ejecutoria, es recurrible en queja.

En los demás casos, las sentencias adquirirán autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley, sin necesidad de declaración expresa que lo indique, una vez que no estén sujetas a impugnación”.

En el Título Tercero denominado Juicios Sobre Cuestiones Familiares Y Estado Y Condiciones De Las Personas, Capítulo I de las Disposiciones generales, del Código de Procedimientos Civiles:

Dice el Artículo 552:

“552.- Todos los problemas inherentes a la familia son de orden público e interés social.

En todos los asuntos de que trata este título tendrá intervención el Ministerio Público y se aplicará, en lo conducente, la Ley para prevenir y atender la violencia familiar”.

Se adiciona un párrafo tercero y subsiguientes al artículo 552, que digan:

“Quien sufra maltrato físico, psicoemocional o sexual, por parte de algún integrante del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos familiares; sin embargo, en los lugares en que no resida juez de lo familiar, los jueces comunitarios, tendrán facultades para recibir la denuncia y acordar las medidas provisionales urgentes a que se refiere este código, hecho lo cual, remitirán al de materia familiar competente, sin demora alguna, las actuaciones practicadas”.

La acción prevista en el párrafo anterior podrá reclamarla el cónyuge afectado en el mismo juicio de divorcio o en juicio destacado ante el juez de lo familiar, siempre y cuando los hechos hayan acontecido dentro del año inmediato anterior a la reclamación.

Si la afectación se produce en perjuicio de menores o incapaces, la acción podrá ser promovida por sus representantes legales, el ministerio público o la Procuraduría de la Defensa del Menor, en cualquier momento y por los propios hijos dentro del año siguiente en que adquieran la mayoría de edad o que cese su incapacidad.

Dice el artículo 552-A del Código de Procedimientos Civiles:

“552-A.- Por la vía de providencias cautelares, (...).

(...)”.

Se adiciona en el Artículo 552-A, el párrafo tercero y subsiguientes, que digan:

“Por daño moral se entenderá la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el estado y sus servidores públicos, señalados en el presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.



Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se consideraran como hechos ilícitos al tenor del artículo 1201 del Código Civil vigente en el Estado.

Se adiciona en el Artículo 552-B del Código de Procedimientos Civiles que diga:

“Artículo 552-B.- El procedimiento en los casos de violencia intrafamiliar, se tramitará de acuerdo con las reglas previstas en este ordenamiento, y bajo las siguientes modalidades:

D).- El juzgador requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas, que presten sus servicios en el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia o en instituciones públicas de educación y salud, para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima; la situación de peligro en que se encuentra; así como el medio social y el ambiente familiar en el que se desenvuelve. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

II).- El diagnóstico solicitado por el juzgador a los peritos le deberá ser proporcionado con carácter de preliminar en el plazo de veinticuatro horas, si es que le fuere necesario para evaluar la situación de riesgo y facilitarle la decisión acerca de las medidas cautelares previstas en este Código. El definitivo deberá exhibirlo el perito en la audiencia a que se refiere este Código, en la que deberá estar presente para su explicación o aclaración, o para responder a las preguntas que se le formulen.

III).- La audiencia deberá ser señalada por el juzgador dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que adopto las medidas cautelares y dispondrá la presencia del Ministerio Público y, en su caso, la del representante de la Procuraduría de la Familia, así como la de las partes y la de los peritos.

IV).- En la fase de conciliación el juzgador exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacer cesar la violencia y, en caso de que no lo hicieren, en la misma audiencia, oyendo el parecer de los peritos y en base a los informes que hayan elaborado, determinará las medidas procedentes para la protección de la parte agredida y de los menores, en su caso.

V).- El juzgador, de ser necesario, en atención a los informes, instará a las partes y a su grupo familiar a asistir a programas educativos y terapéuticos.

VI).- De las denuncias que se formulen y de las determinaciones que se dicten, se dará participación al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de su Unidad de Asistencia y Atención para la Prevención



de la Violencia Familiar, a fin de que a través de la coordinación de los servicios públicos y privados eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia. Ambos organismos deberán informar a los juzgados en materia familiar cuales son las instituciones donde se proporcionará al agredido, al agresor y a su grupo familiar, asistencia médico-psicológica gratuita.

VII).- A requerimiento del juzgador, la Policía del Estado y la Policía Municipal, están obligadas a hacer comparecer de inmediato a quienes fueren citados y a llevar a cabo las exclusiones de hogar y demás medidas que, por razones de seguridad personal, dispusieren los jueces.

VIII).- Las medidas que se adopten, serán sin perjuicio de las de orden penal que pudieren resultar”.

Se adiciona el Artículo 552-C del Código de Procedimientos Civiles que diga:

“Artículo 552-C.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I).- Que la violencia productora del miedo importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

II).- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que lo tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; o a sus demás ascendientes, descendientes o a sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

III).- Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

En el Artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles, se adiciona la fracción VI y párrafos subsiguientes que digan:

“VI).- Sólo las sentencias de primera instancia que sean susceptibles de ser recurridas en apelación, requerirán declaración judicial de que han causado ejecutoria; procede la declaración en los siguientes casos:

a).- Cuando las sentencias hayan sido consentidas expresamente por las partes.

b).- Cuando, notificadas en forma, no sean recurridas dentro del plazo señalado por la ley.

c).- Cuando se haya interpuesto recurso pero no se haya continuado en la forma y plazos legales, o cuando quien lo interpuso, haya desistido del recurso.

La declaración la hará el juzgador de oficio o a petición de parte en el caso del inciso a); en el supuesto del inciso b), se hará a petición de parte y en los casos del inciso c), la declaración la hará el Tribunal al resolver sobre la deserción o desistimiento del recurso.

En caso de disolución del vínculo matrimonial, la resolución que lo decrete tendrá el carácter de ejecutoria por ministerio de ley, así como lo acordado por las partes y sancionado por el juzgador respecto del convenio de divorcio a que se refiere el artículo 568 y subsiguientes del presente Código.

Las demás resoluciones que se tomen durante el juicio de divorcio seguirán las reglas de los inciso a) al c) que anteceden.

El auto que declare que la sentencia ha causado o no ejecutoria, es recurrible en queja.

En los demás casos, las sentencias adquirirán autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley, sin necesidad de declaración expresa que lo indique, una vez que no estén sujetas a impugnación”.

Del mismo Código de Procedimientos Civiles, en su Capítulo II denominado de las Cuestiones matrimoniales:

Dice el artículo 559:

“559.- Recibida la solicitud de divorcio, (...)



Si se pide la terminación de la sociedad conyugal en los casos previstos por el artículo 154 del Código Familiar del Estado, el juez decretará las medidas provisionales que estime oportunas para la conservación de los bienes de la sociedad legal a petición del actor, inclusive las de limitar las facultades del cónyuge administrador, tramitándose el litigio, en todo lo demás, conforme a las reglas del juicio oral”.

Se reforma el párrafo segundo del artículo 559, que deberá decir:

“Artículo 559.- Recibida la solicitud de divorcio, (...)

Si se pide la terminación de la sociedad conyugal en los casos previstos por este Código y del Código Familiar del Estado, el juez decretará las medidas provisionales que estime oportunas para la conservación de los bienes de la sociedad legal a petición del actor, inclusive las de limitar las facultades del cónyuge administrador, tramitándose el litigio, en todo lo demás, conforme a las reglas del juicio oral”.

Se reforma y adiciona el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles, que diga:

“561.- El cónyuge que no queriendo pedir el divorcio, solicite que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, exhibirá con su solicitud de divorcio la justificación de que se está en alguno de los siguientes casos:

I).- Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable o la esterilidad de alguno de los cónyuges que sobrevengan después de celebrado el matrimonio, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

II).- Padecer enfermedad mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

Ofrecerá y solicitará que se reciban las pruebas conducentes sobre estos hechos. El juez recibirá las pruebas, oyendo en audiencia verbal al cónyuge enfermo o a su tutor o representante legítimo y decidirá sin más trámite lo que proceda.

El juez podrá decretar como medida provisional y mientras se dicta sentencia, la separación de los cónyuges, con conocimiento de causa, quedando subsistentes las demás obligaciones derivadas del matrimonio”.

Se Deroga en el Código de Procedimientos Civiles, el Capítulo IV denominado del Divorcio Voluntario, y el Capítulo V denominado Del Divorcio Necesario del artículo 567 al 586; recorriéndose la numeración de los siguientes capítulos en el Título Tercero denominado Juicios sobre cuestiones familiares y estado y condiciones de las personas y de artículos en este Código:

Para decir:

“Capítulo IV

Del Divorcio

Artículo 567.- El divorcio incausal siempre tendrá lugar con intervención judicial; disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; salvo el caso previsto por el artículo 575 de este Código.

Cualquiera de los cónyuges o ambos, podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita.

Los cónyuges menores de edad requerirán de un representante legítimo o tutor para intervenir en asuntos de divorcio. La solicitud será suscrita también con la firma del menor y con la huella digital del pulgar derecho del mismo, quien la ratificará en la presencia judicial.

También, los cónyuges podrán hacerse representar por apoderados y el poder deberá ser expreso.

Artículo 568.- El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de Convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. La propuesta de convenio de divorcio deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I).- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II).- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;





III).- El modo de subvenir las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de decretarse el divorcio, así como las medidas correspondientes en caso de que la mujer se encuentre encinta. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;

IV).- La designación del cónyuge al que corresponderá la posesión y disfrute del domicilio conyugal, y en su caso, del menaje de la casa; además deberá señalarse el tiempo que durará ese derecho.

V).- El nombramiento del administrador de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma y bases de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de división.

Los términos de la compensación a que se refiere este Código, consistente, cuando uno de los cónyuges en un matrimonio celebrado en un régimen de separación de bienes se hubiere dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos o al desempeño del trabajo del hogar, podrá reclamar una compensación pecuniaria que no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubiesen adquirido durante el matrimonio. El juzgador que conozca de la reclamación resolverá atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 569.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio podrán avenirse de común acuerdo en cualquier tiempo hasta antes de que se decrete el divorcio.

La reconciliación denunciada por ambos cónyuges, previa su ratificación judicial, pondrá término al procedimiento de divorcio.

Artículo 570.- Manifestada la voluntad de divorciarse y satisfechos los requisitos que establezca este Código, la autoridad judicial podrá decretar la disolución del vínculo matrimonial. A la solicitud de divorcio deberán satisfacerse los requisitos y acompañarse los siguientes documentos:

I).- Acta de matrimonio;

II).- Actas de nacimiento del solicitante y de sus hijos;

III).- Las pruebas que sean necesarias para justificar la solicitud de medidas provisionales o urgentes.



IV).- La propuesta del Convenio de divorcio de que habla el presente Código, para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, deberá contener, por lo menos, los requisitos siguientes:

- a).- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- b).- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;
- c).- El modo de subvenir las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de decretarse el divorcio, así como las medidas correspondientes en caso de que la mujer se encuentre encinta. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;
- d).- La designación del cónyuge al que corresponderá la posesión y disfrute del domicilio conyugal, y en su caso, del menaje de la casa; además deberá señalarse el tiempo que durará ese derecho.
- e).- El nombramiento del administrador de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma y bases de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de división.
- f).- Los términos de la compensación en caso de matrimonio por separación de bienes y a la cual hacen referencia los artículos 568 y 573 párrafo cuarto de este Código.

Artículo 571.- Decretado el divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio; el tribunal de la causa expedirá copia certificada de la Sentencia a los divorciados, para que la Dirección Estatal del Registro Civil, y el Oficial del Registro Civil que corresponda, con los datos de identificación de las actas de nacimiento y matrimonio, para el efecto de que se levante el Acta de Divorcio y se hagan las anotaciones marginales correspondientes.

El acta de divorcio expresará los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad, y la clave única de registro de población de los divorciados, los nombres de dos testigos de asistencia; la fecha y lugar en que se celebró el matrimonio, la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio y los demás datos que especifique la forma respectiva.



En el divorcio, la falta de registro, no quita a éste sus efectos legales; pero si el registro no se efectúa dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó ejecutoria la sentencia, sujeta a los divorciados a una sanción de diez a veinte días de salario mínimo que impondrá el Oficial del Registro Civil y se enterará en la Recaudación de Rentas del Estado del domicilio del Oficial.

Artículo 572.- Las acciones y pretensiones derivadas del matrimonio relativas a la situación de hijos menores o incapaces, al derecho de alimentos o al régimen patrimonial adoptado en el matrimonio, que sean consecuencia de la disolución del vínculo, se resolverán en el mismo procedimiento de divorcio.

Artículo 573.- Si así se solicita, el juez que decreta el divorcio resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos o esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes que produzcan frutos, sin perjuicio de la acción compensatoria señalada.

El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor del cónyuge divorciado se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

El juez ponderará, en el caso de alimentos para él o la cónyuge, si estos tienen una profesión o actividad productiva o no se encuentra física o intelectualmente incapacitados para valerse por sí mismos, el monto razonable de pensión o negarla; porque aducir la necesidad, cuando se cuenta con capacidad, profesión o actividad productiva, es contrario a los principios que regulan a los alimentos, y a las condiciones que prevalecen en materia de equidad entre los géneros.

Igualmente y en los términos del párrafo anterior, cuando uno de los cónyuges en matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes se hubiere dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos o al desempeño del trabajo del hogar, podrá reclamar una compensación pecuniaria que no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio. El juzgador que conozca de la reclamación resolverá atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 574.- El cónyuge que estime haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvo unido en matrimonio, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 552-A, párrafo tercero de este código, en contra de quien fue su cónyuge; se presumirá el daño moral y, por tanto, habrá lugar a la indemnización, además de los casos previstos en el artículo de referencia, cuando un cónyuge:

I).- Cometa delito doloso que merezca pena corporal en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos menores de edad o incapaces.

II).- Ejerza violencia o intimidación en el seno del hogar común.

III).- Oculte deliberadamente padecer sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Artículo 575.- El divorcio administrativo procede cuando habiendo transcurrido más de un año de la celebración del matrimonio, los cónyuges mayores de edad convienen expresamente en divorciarse, y:

I).- No tengan hijos o teniéndolos sean mayores de edad, capaces y no requieran alimentos ellos o alguno de los cónyuges;

II).- Que la mujer no esté embarazada;

III).- Se haya liquidado previamente la sociedad conyugal si el matrimonio se contrajo bajo ese régimen;

IV).- Los cónyuges se presentarán ante el oficial del registro civil de su domicilio, y exhibirán su solicitud por escrito, de la cual levantará acta el funcionario y los citará en un término de 15 días para que se presenten a ratificarla.

V).- Una vez ratificada, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta correspondiente y hará las anotaciones en el acta de matrimonio respectiva.

No surtirá efectos legales el divorcio administrativo, si se comprueba que los cónyuges con menores de edad, tienen hijos menores, o mayores de edad incapaces o que requieran de alimentos, o si alguno de los cónyuges requiere alimentos, o la sociedad conyugal no está liquidada; además, se harán acreedores a la sanción a que haya lugar.

Artículo 576.- La muerte de uno de los cónyuges antes de la declaración de disolución del vínculo matrimonial, pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del de cojus tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido dicho juicio.

Si la muerte ocurre después de la referida declaración, el juicio seguirá su curso por los herederos sólo por lo que hace a los derechos y obligaciones transmisibles por sucesión.

Artículo 577. La resolución que fije la situación de los hijos menores de edad o mayores incapaces y a los hijos que aunque mayores de edad sean acreedores alimentistas de sus padres por estar estudiando, deberá contener las siguientes disposiciones:

I).- Todo lo relativo a los derechos inherentes a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores, atendiendo en todo momento al interés de los hijos y a la aptitud física y moral de los padres, a cuyo efecto deberá oír a estos y a los hijos, y en caso de estimarlo necesario a los abuelos, tíos o hermanos mayores;

II).- Todas las medidas necesarias para protegerlos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III).- La determinación y aseguramiento de los alimentos que los ex cónyuges tienen obligación de contribuir, en proporción a sus bienes o ingresos, a favor de los hijos, incluyendo el caso de que la mujer se encuentre encinta.

IV).- Para el caso de los mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

V).- Los padres tendrán la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos que estén estudiando, no estén emancipados, o no hayan abandonado el hogar o se pongan fuera de la custodia y vigilancia de sus padres, ni hayan sido declarados judicialmente ingratos, lo anterior hasta el término máximo de 25 años de edad;

VI).- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Artículo 578. La resolución que determine lo referente al régimen patrimonial del matrimonio deberá contener las siguientes disposiciones:

D).- Lo relativo a la división de los bienes y las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a los hijos.



II).- Lo referente a la compensación que prevé el artículo 568 de este código, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, si hubiere desacuerdo sobre su procedencia y términos.

III).- En caso de falta de consenso referente a la partición de bienes y finiquito de la sociedad conyugal, el juez de la causa conminará la elaboración de avalúos ofertados por las partes, y de no haber acuerdo o contradicción de intereses, designará el avalúo o peritaje judicial, y conforme a éste procederá a la partición, sea que se pongan a la venta los bienes o se repartan en porcentajes iguales.

IV).- Para efectos de la fracción anterior, se deberán garantizar las obligaciones alimentarias hacia los acreedores alimentistas.

Artículo 579.- Procede el divorcio administrativo cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I).- Ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad;

II).- Hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo este régimen patrimonial;

III).- La cónyuge no esté embarazada, y

IV).- No tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.

El oficial del registro civil, previa identificación de los cónyuges, levantará acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a estos para que la ratifiquen a los 15 días. Si los cónyuges la ratifican, el oficial los declarará divorciados y hará la anotación marginal correspondiente en la de matrimonio.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, procede la nulidad del divorcio así obtenido.

Artículo 580.- Presentada la solicitud de divorcio, citará en caso de intentarse el divorcio administrativo el Oficial del Registro Civil, y en caso del incausal el Tribunal Judicial a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, la que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados, los exhortará para procurar su reconciliación, análisis de su problemática ante expertos en relaciones matrimoniales del DIF (estatal o



municipal), si éstos no acceden o no logra averirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al Representante del Ministerio Público, los puntos de convenio relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otros mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento. Si no asistieren los cónyuges, se dará por terminada la instancia.

Artículo 581.- Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el juez a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro del término de tres días, y en ella, volverá a estudiar la situación de los hijos. Si en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Artículo 582.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en la junta de avenimiento, sino que deben comparecer personalmente, y, en su caso de que sean menores de edad, acompañados del tutor especial.

Artículo 583.- En caso en que los cónyuges dejaren pasar más de seis meses sin continuar el procedimiento, el tribunal dará por terminada la instancia, declarando sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 584.- El Ministerio Público podrá oponerse al divorcio en los siguientes casos:

I).- Porque la solicitud se haya hecho en contravención a lo dispuesto en los artículos 218 y 223 del Código Familiar del Estado;

II).- Porque el convenio viole los derechos de los hijos menores e incapaces, y por tanto los derechos de los menores no queden debidamente garantizados;

III).- Porque los derechos de los hijos no queden bien garantizados. Si el cónyuge no tuviese bienes para garantizar los derechos de los hijos, se decretará el aseguramiento en cualquier tiempo posterior en que los tenga.

IV).- El Ministerio Público podrá proponer las modificaciones al convenio que estime procedentes, y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si las aceptan.

V).- Cuando el convenio no fuere susceptible de aprobación, no podrá decretarse la disolución del matrimonio; más si la contradicción subsiste por la partición y finiquito de la sociedad conyugal, se estará a lo previsto en el artículo 578 fracción III de este Código, y en ese caso, se procederá a la disolución, dejándose a salvo los derechos y acciones que correspondan.

El juez, oyendo en justicia el pedimento, resolverá en consecuencia.

Artículo 585.- La sentencia que decrete o niegue el divorcio, es apelable en el efecto suspensivo.

Fuera de este, la resolución del juez en la que se declare el divorcio no admitirá otro recurso.

Las demás determinaciones que se dicten dentro del juicio de divorcio serán recurribles de acuerdo a las reglas generales de los juicios en materia familiar.

Artículo 586.- El Juez que decrete el divorcio es competente para hacer cumplir y ejecutar el convenio que se apruebe en la sentencia. La ejecución se llevará a cabo, de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 79, 80, 81 y 222 del Código Familiar del Estado.

Artículo 587.- El divorcio puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, y por tanto, la acción de divorcio sólo podrá ejercitarse por éstos.

Artículo 588.- Los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor o de representante legítimo para litigar en asuntos de divorcio. La solicitud de divorcio será suscrita también con la firma del menor y con la huella dígito-pulgar derecha del mismo, quien la ratificará en la presencia judicial; pero no se exigirán estos requisitos cuando el cónyuge padezca enajenación mental.

Los cónyuges pueden hacerse representar por procuradores; pero el poder deberá ser especial y expreso, al tenor del artículo 71 y 72 del Código Civil en el Estado.

Artículo 589.- Al admitirse la solicitud de divorcio se dictarán provisionalmente y mientras dure el juicio, las disposiciones a que se refiere el artículo 234 del Código Familiar del Estado. El señalamiento y





aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse por el hecho de no tener el juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto como se pida. El monto de la pensión puede ser modificado durante el juicio cuando cambien las posibilidades económicas y posición de los cónyuges. A petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, el juez, en cualquier tiempo durante el juicio, puede dictar las providencias que se consideren benéficas a los hijos menores. El Juez podrá decretar el alejamiento del agresor, cuando lo considere necesario para la protección de las víctimas de violencia familiar.

Además de lo señalado por el artículo 234 del Código Familiar del Estado, las medidas de aseguramiento provisionales, serán:

I).- Desde el momento de admitirse la solicitud de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las medidas señaladas en este artículo;

II).- El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse por el hecho de no tener el juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto se pida. El monto de la pensión y la resolución que la establece podrán ser modificados durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el juzgador tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.

III).- El juzgador, en cualquier tiempo y antes de que provea en definitiva, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de los menores y de sus bienes, y sin más limitaciones que este mismo beneficio; puede confiar la custodia de dichos menores a un tercero o institución educativa y la administración de sus bienes a una institución fiduciaria.

IV).- La separación de los cónyuges y, en su caso, la prohibición al cónyuge de ir al domicilio o al lugar en el que el otro se encuentre, previniéndolo de la aplicación de medidas de apremio en su contra en caso de que impida la separación.

V).- El señalamiento y aseguramiento los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

VI).- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en su integridad personal, en su honor, en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, o de sus hijos, en su caso.

VII).- Las precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.



VIII).- Respecto de la guarda y custodia de los hijos.

Artículo 590.- El divorcio incausado se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, y bajo las siguientes modalidades:

I).- Podrá interponerlo ambos o uno de los cónyuges debidamente identificado (s) de las partes;

II).- Se analizará y ponderará por el Juez y Ministerio Público la propuesta de Convenio que realizan las partes o una de ellas; y se procederá, si ambos lo presentan y signan a calificarlo; en caso contrario, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 578 fracción III;

III).- La negativa o no contestación de la solicitud de divorcio por alguna de las partes, no interrumpe que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, tomándose de manera inmediata las medidas precautorias para proteger a los hijos, garantizar alimentos, y dejándose a salvo los derechos de la parte rebelde, en cuanto finiquito de la sociedad conyugal;

IV).- El juez citará a las partes para hacer del conocimiento de éstas la ponderación de la propuesta de Convenio de que habla este Código en materia de finiquito de la sociedad conyugal, no se estimará que la falta de contestación la solicitud de divorcio sea en sentido negativo, sino sólo se debatirá el finiquito de la sociedad conyugal siguiendo las reglas y principios de este régimen;

V).- Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio, sino sólo sobre el patrimonio y forma de dividirlo;

VI).- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlos los herederos;

VII).- Durante el juicio sólo se admitirán pruebas sobre avalúos de bienes; y todas aquellas que versen sobre alimentos y modos y montos de garantizarlos, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminando el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse;

VIII).- Sólo la contra demanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible.



Artículo 590-A.- También se observarán en la causa del divorcio incausado:

I).- El juez, recibida la solicitud de divorcio, examinará si satisface los requisitos señalados en el artículo 570 de este Código; si no es así, prevendrá al promovente para que subsane las deficiencias en el plazo de cinco días hábiles;

II).- Una vez satisfechos los requisitos de ley, admitirá a trámite la solicitud y emplazará al cónyuge que no pidió el divorcio, haciéndole saber los términos de la misma. De igual manera se le concederá el plazo de tres días a fin de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido o, en su caso, presente su contrapropuesta, en la que expondrá los hechos en que la funde y deberá ofrecer las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

En el mismo auto dará vista al Ministerio Público para su intervención de acuerdo a sus atribuciones;

III).- En el proveído inicial, el juzgador decretará las medidas provisionales que fueren procedentes.

IV).- El juez decretará el divorcio mediante resolución una vez desahogadas las vistas anteriores o cuando haya transcurrido el plazo para ello.

V).- En el caso de que ambos cónyuges hubieren presentado la solicitud, que lleguen a un acuerdo total o parcial respecto del convenio señalado en este Código o que no se hubiere suscitado controversia respecto de su contenido, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el juez aprobará lo conducente en la misma resolución de divorcio.

VI).- De no haber acuerdo, luego de decretar el divorcio el juez, de oficio, correrá traslado personal al solicitante con la contrapropuesta, la expresión de los hechos en que se funda y las pruebas ofrecidas, por un plazo de nueve días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas de su intención.

VII).- El solicitante podrá, en la vista indicada, formular a su vez las pretensiones que estime oportunas, expresando los hechos en que se funda y ofreciendo las pruebas que las justifiquen. De este escrito se dará vista al cónyuge que no pidió el divorcio por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga.

VIII).- Desahogadas las vistas correspondientes o transcurrido el plazo de ley para ello, en proveído especial el juzgador señala de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación



dentro de los quince días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las dilatorias que como expresión previa se hubieren opuesto en su contra, otorgándole el término de tres días para que le contradiga.

En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el juez hará constar la presencia de las partes. Si una de las partes no concurre sin causa justificada, se le sancionará con multa hasta por 150 días de salario mínimo general; si dejarán ambas partes sin justificación el juez los sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las dilatorias opuestas como excepción, los presupuestos procesales y los defectos procesales.

Si asistieran las dos partes, el juzgador examinará las cuestiones relativas a la capacidad y representación y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las partes pueden hacer propuestas de arreglo; en seguida se pasará a la discusión, siempre a nivel de respeto y consideración recíprocas, esforzándose todos por alcanzar una justa composición de la contienda.

Si los interesados llegan a un convenio, el juzgador lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juzgador, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Antes de declarar cerrada la audiencia, el juzgador delimitará con toda precisión las pretensiones de la parte actora y las contra pretensiones y defensas de la parte demandada; así como los hechos controvertidos por una y otra parte. Por último decidirá sobre la procedencia de la apertura del período de ofrecimiento de pruebas.

VIII).- El juicio continuará conforme a las reglas del juicio ordinario civil, tomando en consideración las especiales que rigen a los procedimientos del orden familiar.

IX).- Sin perjuicio de decretar el divorcio en los términos de la fracción anterior, si de las vistas a que se refiere la fracción II de este artículo aparecieren cuestiones relativas a los presupuestos procesales, se dará vista al solicitante con las mismas por el plazo de tres días, siguiendo las reglas de los incidentes.

X).- El acuerdo de las partes, su allanamiento o rebeldía no vincula al juzgador respecto de los términos del convenio o su contrapropuesta.

XI).- Se notificará personalmente la resolución que decrete el divorcio.

Las resoluciones que dicte el juzgador en la audiencia previa y de conciliación, serán apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 591.- Las acciones sobre nulidad de matrimonio y divorcio pueden acumularse. Si se declara la nulidad, la sentencia se abstendrá de resolver sobre el divorcio.

Artículo 592.- La instancia concluirá sin sentencia:

I).- Si hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de seis meses;

II).- Si se demostrare la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoria, y

III).- Porque el cónyuge que inicialmente no contestó la solicitud de divorcio, se allane al Convenio y/o prescinda de sus derechos.

Artículo 593.- La sentencia, en los juicios de divorcio, resolverá lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y subsistencia de los hijos, así como de los tratamientos especializados, integrales y gratuitos en caso de violencia familiar, tanto para el agresor como para la víctima; aunque las partes no lo hayan pedido.

Artículo 594.- Ejecutoriado el divorcio, el juez remitirá copia al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Artículo 595.- La sentencia definitiva es apelable en el efecto suspensivo y no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida, excepto en lo que se refiera a pensión alimenticia”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman y adicional en el Código Familiar del Estado de Zacatecas, el Capítulo Décimo Primero denominado Del Divorcio:



En el artículo 212, se adiciona la fracción IV, que diga:

“IV).- Por resolución administrativa del Oficial del Registro Civil”.

Se reforme el Artículo 214, para que diga:

“Artículo 214.- En el estado Zacatecas se establece la forma de divorcio incausado en las modalidades siguientes:

“I).- Por resolución administrativa del Oficial del Registro Civil.

II).- Por resolución judicial a petición de uno o ambos cónyuges”.

El artículo 215 que dice:

“Artículo 215.- No se podrá pedir divorcio voluntario ante el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio conyugal en la jurisdicción de dicho Juez por lo menos seis meses antes de la fecha de la demanda; para entablar divorcio necesario, el actor deberá tener igualmente su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez ante quien se presente la demanda”.

Se reforma el artículo 215, para que diga:

“Artículo 215.- No se podrá pedir el divorcio ante el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio conyugal en la jurisdicción de dicho Juez por lo menos seis meses antes de la fecha de la demanda; para entablar el divorcio, el actor deberá tener igualmente su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez ante quien se presente la demanda”.

El artículo 217 que dice:



“Artículo 217.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el procedimiento de divorcio, sea voluntario o necesario, pone fin a él, y en todo caso, los herederos del fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no se hubiese promovido el divorcio”.

Se reforma el artículo 217, para que diga:

“Artículo 217.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el procedimiento de divorcio, pone fin a él, y en todo caso, los herederos del fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no se hubiese promovido el divorcio”.

El artículo 218 que dice:

“Artículo 218.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio voluntario y necesario en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Los interesados deben denunciar su reconciliación ante el Juez sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por aquélla”.

Se reforma el artículo 218, para que diga:

“Artículo 218.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Los interesados deben denunciar su reconciliación ante el Juez sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por aquélla”.

El artículo 219 dice:

“Artículo 219.- La ley presume la reconciliación después de promovido el divorcio, al haber cohabitación entre los cónyuges”.

Se adiciona el artículo 219, para que diga:

“Artículo 219.- La ley presume la reconciliación después de promovido el divorcio, al haber cohabitación entre los cónyuges; y por manifestación expresa de los cónyuges al juez de la causa”.



El artículo 220 que dice:

“Artículo 220.- Cuando los cónyuges dejaren pasar más de seis meses sin continuar el procedimiento de divorcio, ya se trate del voluntario o del necesario, el Tribunal declarará de oficio la caducidad del mismo y mandará archivar el expediente”.

Se reforma el artículo 220, para que diga:

“Artículo 220.- Cuando los cónyuges dejaren pasar más de seis meses sin continuar el procedimiento de divorcio, el Tribunal declarará de oficio la caducidad del mismo y mandará archivar el expediente.

Se deroga el Capítulo Décimo Segundo sección primera del divorcio voluntario y el Décimo tercero del divorcio necesario del Código familiar del Estado de Zacatecas.

Se reforma la denominación del Capítulo Décimo Segundo sección primera, para que diga:

“Capítulo Décimo Segundo

Del Divorcio incausal

Sección primera

Del Divorcio Administrativo

Artículo 224.- Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio deberán acreditar que llevan más de un año de la celebración del matrimonio; así acompañar en todo caso en su solicitud, el convenio de divorcio que contendrá los siguientes elementos:

I).- Que no tienen hijos menores de edad, ni incapacitados;

II).- La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;

III). La cantidad que a título de alimentación debe pagar el cónyuge deudor, al cónyuge acreedor, durante el procedimiento, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;





IV). Si alguno de los ex-cónyuges tendrá derecho a pensión alimenticia, después de decretado el divorcio;

V). La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

VI).- Se observen las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado en los artículos 575 y 579 y demás correlativos y aplicables.

Señala el artículo 225:

“Artículo 225.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento”.

Se reforma el artículo 225 y deberá decir:

“Artículo 225.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio administrativo”.

Se reforma el artículo 226, que deberá decir:

“Artículo 226.- Presentada la solicitud de divorcio administrativo, el Oficial del Registro Civil del lugar del matrimonio, citará a los peticionarios a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días, para que la ratifiquen por sí mismos ante su presencia. En esta junta procurará avenir a los cónyuges; si no logra avenirlos aprobará provisionalmente, oyendo al Ministerio Público, los puntos del convenio relativo a los alimentos de los que un cónyuge debe dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento; sólo procederá el divorcio administrativo, cuando se satisfagan los requisitos consignados en el artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles.

Se reforma y adiciona el artículo 227, que deberá decir:



“Artículo 227.- Si el Oficial del Registro Civil, tuviera motivos suficientes, a su juicio, para dudar de la firmeza de la decisión en los solicitantes, citará a éstos a una segunda junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia; establecerá dialogo por separado con cada cónyuge y les ofrecerá que las discrepancias familiares sean tratadas por los servicios familiares que para tal efecto tenga el DIF-Estatal o municipal; en caso de negativa, cerciorándose de la completa identidad y libertad de ambos para solicitar el divorcio, si insistieren los cónyuges en su propósito, citará el Oficial a las partes para oír la resolución, que se dictará dentro del término legal de quince días, y en ella volverá a estudiar la situación de los hijos, debiendo oír el parecer del Ministerio Público sobre todos los puntos del convenio, y del Consejo Estatal de los Derechos del Niño en relación a la situación de los menores. Si asistieren los interesados:

I).- Nuevamente los exhortará para procurar su reconciliación;

II).- El análisis de su problemática ante expertos en relaciones matrimoniales del DIF (estatal o municipal);

III).- Si éstos no acceden o no logra avenirlos, oír al representante del Ministerio Público, sobre los puntos de convenio relativo a la separación de los cónyuges y alimentos de los que un cónyuge deba dar al otro que los necesite, que mínimamente será por tiempo igual al que duró el matrimonio y mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

IV).- Si no asistieren los cónyuges, se dará por terminada la instancia.

Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, el Oficial del Registro Civil dictará la resolución, dentro del término de tres días, y satisfechos los puntos del convenio y ponderado el parecer del representante del Ministerio Público, en que quedará disuelto el vínculo matrimonial.

Se reforma el artículo 229, que deberá decir:

“Artículo 229.- El Oficial del Registro Civil, presidirá personalmente las juntas de avenimiento en los divorcios administrativos”.

Se reforma el CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO, denominado DEL DIVORCIO NECESARIO del Código Familiar:



Deberá decir:

“Capítulo Décimo Tercero

Del Divorcio Incausal”

Se reforma y adiciona el artículo 231, deberá decir:

“Artículo 231.- El divorcio incausal es el medio a través del cual los cónyuges, o uno sólo de estos, tiene para que la autoridad judicial disuelva el vínculo matrimonial y los deje en aptitud de contraer otro; El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas señaladas en el Artículo 590-A del Código de Procedimientos Civiles.

Cualquiera de los cónyuges o ambos, podrán solicitar el divorcio y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita.

Podrán solicitarlo, cuando tengan más de 2 años de celebrado el matrimonio. Igualmente, cuando haya incumplimiento de convenios celebrados ante las unidades de atención a la violencia familiar o resoluciones o determinaciones de las autoridades judiciales o administrativas que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

Los cónyuges menores de edad requerirán de un representante legítimo o tutor para intervenir en asuntos de divorcio. La solicitud será suscrita también con la firma del menor y con la huella digital del pulgar derecho del mismo, quien la ratificará en la presencia judicial. También, los cónyuges podrán hacerse representar por apoderados y el poder deberá ser expreso en los términos del artículo 71 y 72 del Código de Procedimientos Civil vigente en el Estado”.

Se adiciona el artículo 231-A, que deberá decir:

Artículo 231-A.- El cónyuge que promueva el divorcio estará sujeto a las reglas del artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles, y acompañará a su solicitud la propuesta de Convenio que deberá contener, los requisitos consignados en los artículos 568 y 570 del Código de Procedimientos Civiles.

Se reforma el artículo 233, que deberá decir:



Artículo 233.- El cónyuge que hayan padecido violencia intrafamiliar y/o daño moral deberá ejercitar la acción correspondiente dentro del término de un año contado a partir de la fecha que lo padeció o tuvo conocimiento del hecho.

Artículo 233-A.- Decretado el divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio; el tribunal de la causa expedirá copia certificada de la Sentencia a los divorciados, para que la Dirección Estatal del Registro Civil, y el Oficial del Registro Civil que corresponda, con los datos de identificación de las actas de nacimiento y matrimonio, para el efecto de que se levante el Acta de Divorcio y se hagan las anotaciones marginales que expresará los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad, y la clave única de registro de población de los divorciados, los nombres de dos testigos de asistencia; la fecha y lugar en que se celebró el matrimonio, la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio y los demás datos que especifique la forma respectiva.

Se deroga el Artículo 236.

Se reforma y adiciona el Artículo 237, que deberá decir:

“Artículo 237.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, de los gananciales, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad y si están estudiando hasta los 25 años, o recuperen su salud, si se tratare de incapacitados.

El juez que decrete el divorcio resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos o esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes que produzcan frutos, tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor del cónyuge divorciado se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

El juez deberá ponderar, en el caso de alimentos para él o la cónyuge, si estos tienen una profesión o actividad productiva o no se encuentra física o intelectualmente incapacitados para valerse por sí mismos, el monto razonable de pensión o negarla; porque aducir la necesidad, cuando se cuenta con capacidad, profesión o actividad productiva, es contrario a los principios que regulan a los alimentos, y a las condiciones que prevalecen en materia de equidad entre los géneros.



Cuando uno de los cónyuges en un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes se hubiere dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos o al desempeño del trabajo del hogar, podrá reclamar una compensación pecuniaria que no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio. El juzgador que conozca de la reclamación resolverá atendiendo a las circunstancias de cada caso”.

La resolución que determine lo referente al régimen patrimonial del matrimonio, deberá adecuarse a lo prevenido en el artículo 578 del Código de Procedimientos Civiles.

Se reforma el Artículo 228, para que diga:

“Artículo 238.- En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la situación económica de los cónyuges, sentenciará al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite. Este derecho lo disfrutará durante el mismo tiempo que duró el matrimonio o en tanto no contraiga nupcias o viva en concubinato.

Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses de un cónyuge, el que los cometió responderá de ellos como autor. En todo momento, se estará a lo preceptuado en el segundo y tercer párrafos del artículo anterior.

En los casos de violencia familiar, en la sentencia deberá condenarse al agresor a un tratamiento reeducativo, integral, especializado y gratuito, el cual será proporcionado por las unidades de atención a la violencia familiar”.

Se deroga el artículo 240.

Se adiciona el artículo 244-A, para que diga:

“Artículo 244-A.- Al cesar la convivencia, la concubina (o) que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio; por tanto:

D).- No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.



II).- Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá solicitar el divorcio del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

III).- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

IV).- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

V).- El derecho que otorga este artículo, podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

VI).- Se asimilará al parentesco por afinidad la relación que resulta del concubinato, entre una concubina (o) y los parientes del otro, y entre los parientes de este con aquel.

VI).- Esta asimilación sólo comprende los parientes consanguíneos en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio.

VII).- Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este artículo y el artículo 241 de este Código.

#### Transitorios

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 60 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En los juicios de divorcio, en ambas instancias, que se encuentren pendientes de resolución definitiva que las resuelva, será potestativo para cualquiera de las partes solicitar a la autoridad judicial que



conoce la instancia, solicitar la disolución del vínculo matrimonial; de ser así, el juez o magistrado procederá conforme a las disposiciones del presente decreto de reformas.

Si existe otra pretensión en los juicios pendientes de resolución distinta a la disolución del vínculo matrimonial, el juzgador seguirá el trámite del juicio en relación a estos puntos litigiosos conforme a las disposiciones procesales aplicables y anteriores al presente decreto, hasta resolver en definitiva según corresponda, sin perjuicio de que decrete la disolución del vínculo matrimonial.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación



## 4.2

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

El que suscribe Diputado Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, integrante del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas”, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 Fracción I, 48 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 Fracción I, 96, 97 fracción II y demás relativos y aplicables de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se declara al 2015 año de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado de Zacatecas, es reconocido nacional e internacionalmente por su gran riqueza cultural, convirtiéndose en uno de los destinos turísticos más visitado y prestigiado; principalmente por la belleza arquitectónica de sus calles, iglesias, monumentos, parques, plazuelas y callejones.

Esta zona, antes de la llegada de los españoles, se encontraba poblada por indígenas zacatecos; posteriormente en el Siglo XVI y con el arribo de los conquistadores, se descubrió los ricos yacimientos de plata que llevaron a su asentamiento definitivo, lo que habría de derivar en la fundación de la ciudad; el 8 de septiembre de 1546. Juan de Tolosa encabezaba a los pioneros europeos entre quienes además figuraban Baltazar Temiño de Bañuelos, Cristóbal de Oñate y Diego de Ibarra. Debido a la gran riqueza encontrada en las minas, se impulsó un rápido crecimiento; y para el año de 1585 recibió el título de "Muy Noble y Leal Ciudad de Nuestra Señora de Zacatecas" por parte del rey de España Felipe II, mismo que en 1588 le dotó de su escudo de armas.

Es así, que en este territorio se asentaron diversas órdenes religiosas, que fundaron templos y conventos de gran valor histórico, cultural y arquitectónico; posteriormente a la consumación de la Independencia de México se erigió el Estado de Zacatecas con capital en la ciudad del mismo nombre. La ciudad presenció una gran cantidad de conflictos durante el Siglo XIX, como lo fueron las guerras en contra de los Estados Unidos de América; en contra de Francia, conflictos de la Guerra de Reforma y así como la República Restaurada; pero principalmente Zacatecas, hizo historia en la etapa de la Revolución Mexicana con la Toma de Zacatecas, importante batalla librada el 23 de junio de 1914, cuando Francisco Villa y su tropa, conocida como Los Dorados, entre ellos Felipe Ángeles y Pánfilo Natera, la tomaron en un día combatiendo contra el ejército de Victoriano Huerta. Con esta histórica batalla se definió en buena medida el destino del país. No obstante el golpe a la economía local fue contundente y sumado a la baja en los precios de los minerales, Zacatecas vivió décadas de acentuada recesión económica. Paradójicamente la depresión económica significó la salvación de su patrimonio histórico, dada la escasa construcción. Promulgándose posteriormente las disposiciones legales que protegen las construcciones del centro histórico. En diciembre de 1993 la Unesco



dio a Zacatecas el reconocimiento de Patrimonio Mundial. Hoy Zacatecas, consolida su categoría de ciudad colonial y moderna, su historia y presencia regional proporciona una de las pautas más importantes para entender el desarrollo del norte de México.

Es un orgullo para todas y todos los zacatecanos, así como los turistas que visitan la entidad, el descubrir la transfiguración de la plata convertida en bella arquitectura; la región es un claro ejemplo de la tradición y la vocación cultural, un lugar donde se vive la historia palpitante a través del arte de sus diferentes museos, la imponente belleza de su arquitectura y de sus tradiciones. Por su historia y presencia, Zacatecas consolida su categoría de ciudad colonial y moderna, proporcionando una de las pautas más importantes para entender el desarrollo del norte de México.

Por todo ello, en Zacatecas se ha entendido la fundamental importancia de preservar, proteger y conservar ese gran patrimonio, para lo cual se han llevado diversas acciones con dicha finalidad, es así, que el entonces Gobernador del Estado, Leobardo Reynoso, decretó el 04 de diciembre del año 1946, la Ley Reglamentaria de la Construcción Urbano, convirtiéndose en el primer antecedente, que norme la protección del patrimonio cultural con la finalidad de resguardar la belleza estética de los edificios; de la lectura de su contenido, se expone que el reconocimiento hecho, en virtud de la carencia que poseía el Estado de una normativa que regule el crecimiento poblacional, así como la construcción de edificios con una técnica arquitectónica cierta, además de la urgencia de darle facultades a un organismo del Estado, para intervenir en la construcción y edificación de inmuebles; con esta legislación, se dotaba de atribuciones a la Dirección de Obras Públicas, en el Estado la obligación de intervenir y vigilar en toda clase de construcción y edificación de carácter público o privado que se pretendiera erigir en 12 ciudades de Zacatecas.

Posteriormente en el sexenio del Gobernador José Minero Roque, en el año de 1953, se dio vigencia a la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Edificios del Estado de Zacatecas, con el objetivo de velar por la conservación de los monumentos históricos y artísticos que se encuentran en el Estado, para con ello procurar que ese patrimonio arquitectónico no se perdiera; en este cuerpo normativo, se crea la Junta Técnica consultiva de Vigilancia, Conservación y Protección de Monumentos y Edificios; incluso con la determinación de aparejar un polígono de manera específica en la ciudad capital para su protección, con ello se deja el primer antecedente de la creación de una Junta, la cual posteriormente habría de fortalecerse en sus funciones.

Para tan importante labor, no solamente el sector público logró avances, si no de parte de diversos personajes preocupados por la conservación del patrimonio, se dieron trascendentales avances en la materia, para el año de 1965 durante el Sexenio del Gobernador José Isabel Rodríguez Elías, por iniciativa de grandes zacatecanos como lo fueron Don Federico Sescosse Lejeune, Don Genaro Borrego Suárez del Real y Don Eugenio del Hoyo Cabrera, fundaron la “Sociedad de Amigos de Zacatecas”, lo que a posterioridad daría lugar al surgimiento de la Junta. Estos notables personajes de nuestro Estado, promovieron con gran compromiso y esfuerzo que los zacatecanos hicieran suyo el pensamiento de protección y conservación del patrimonio cultural; logrando la restauración de monumentos históricos. En este mismo año de la creación de dicha Sociedad, se da lo que sería a la posterioridad uno de los eventos más trascendentales, ya que el 31 de junio de ese año se promulga la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas; hoy en día ley y Reglamento de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas; aplicada por la

Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, al amparo de esta se han otorgado reconocimientos de Patrimonio Mundial, Camino Real Tierra Adentro, por la UNESCO, así como Pueblos Mágicos por el Gobierno Federal e ICOMOS a sitios y personajes vinculados con la Ley de la Materia.

Es de señalarse que, en el país el Organismo Público Descentralizado, denominado Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, es la institución que cuenta con este tipo de legislación en materia del Patrimonio Cultural; lo que ha valido como ejemplo para otras Entidades Federativas, por proteger sus inmuebles y lo más importante sus tradiciones.

Después de 22 años del nacimiento de la supracitada Ley de 1965 y por lo tanto de la Junta, nace una nueva legislación, creada con la finalidad de adecuar la ley estatal con el marco normativo federal, manteniendo la declaratoria de Zonas Típicas del Estado; es así que dentro del Decreto Número 60 de fecha 15 de abril de 1987, el Gobernador Genaro Borrego Estrada emite la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, otro documento de avanzada y con una esencia y objetivos de gran valor para el Estado y su patrimonio, en virtud de lograr un perfeccionamiento de la reglamentación que propicie la correcta implementación del cuidado, conservación, protección y mejoramiento del aspecto y el ambiente de las ciudades, zonas típicas y monumentos del Estado.

Para finales del año 2010, en la administración del Gobernador Miguel Alonso Reyes, en fecha 29 de Diciembre, fue hecha una nueva reforma, a la ya vigente Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado; con la finalidad, de dar más atribuciones al funcionamiento de la Junta, que para este año, ya se había consolidado en funciones y esencia, como una dependencia de gran renombre a nivel nacional e internacional; es así que con el Decreto No. 36, se incorpora además las disposiciones relativas a la capacidad de elaborar planes de manejo de Zonas de monumentos históricos y Zonas Típicas; se adicionó, su capacidad de proponer y gestionar declaratorias de protección como “Zonas de Monumentos” hacia el Titular del Poder Ejecutivo; se incorporó incluso la facultad de coordinar la elaboración de planes de manejo de zonas declaradas Patrimonio Mundial. Posterior a esto, y debido al buen funcionamiento y ejercicio de las atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta, existieron otros dos grandes momentos, de trascendental importancia para el impulso del marco normativo de protección y conservación de monumentos y Zonas Típicas, la primera del año 2012 que daba certeza al patrimonio de dicha Dependencia.

Para el año 2013, se genera un nuevo instrumento legislativo, con el Decreto número 30 emitido por esta LXI Legislatura del Estado, con el cual nace la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, que dentro de sus nuevas disposiciones incorpora ejes puntuales sobre los mecanismos de salvaguarda del Patrimonio, que deberán hacerse mediante declaratorias para su protección, en este sentido, dichas declaratorias de patrimonio cultural evolucionan de gran manera, para que la Junta pueda tener un espectro más amplio en sus alcances, dado que ahora no solamente habrá de ceñirse a los bienes materiales o tangibles, sino que, con esta nueva ley, se lleva el rango de protección al patrimonio inmaterial o intangible; dando la misma importancia a la protección de bienes inmuebles o materiales que inmateriales, generando así un universo más amplio de Patrimonio Cultural. Lo que propicia que con este nuevo cuerpo normativo, se fortalecieron todas aquellas facultades y atribuciones que tiene la Junta de Monumentos, dando como

resultado, que los zacatecanos tenemos a partir de ello, la certeza de una mejor conservación de nuestros bienes materiales e inmateriales.

Con esta legislación, que actualmente rige a la Junta de Monumentos y todas sus actuaciones, se hace garante el otorgamiento o no de permisos para la colocación de anuncios y demás publicidad, con la firme intención de no romper con la imagen estética de la ciudad; se dispone su capacidad de dictar las disposiciones para la protección de la arquitectura en general, y en particular de los edificios, calles, plazas y jardines que por su valor artístico o histórico, deban conservarse, ya que éstas son uno de los principales atractivos del turismo y principalmente un interés de las autoridades y ciudadanos de conservación; la Junta además recibió facultades de ordenar y, en su caso, ejecutar las obras necesarias para la restauración, rescate y conservación de las fincas, construcciones y calles y de igual manera ordenar la suspensión de las obras que no reúnan las condiciones requeridas, incluso de tener conocimiento y emitir opinión acerca de los proyectos de construcción, modificación o demolición de obras y fachadas de edificios públicos y elaborar y mantener actualizados los catálogos en polígonos declarados como zonas típicas o de monumentos.

Como se colige de la lectura de la presente iniciativa, la legislación en la materia se ha ido adecuando al crecimiento y gran trabajo realizado por la Junta de Monumentos, desde sus inicios hasta nuestros días, es plausible y digno de gran reconocimiento la labor realizada por tal dependencia, ya que en Zacatecas, uno de los principales objetivos es la protección y la conservación de ese gran patrimonio que otorga esta noble tierra, llena de belleza, cultura, tradición e historia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA AL 2015, AÑO DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS TÍPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se declara al “2015, año del Quincuagésimo aniversario de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas”.

#### **TRANSITORIOS**

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., 20 de febrero de 2015.

A t e n t a m e n t e.

**DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO**



## 4.3

MESA DIRECTIVA  
LXII LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-4-2113  
EXPEDIENTE NUMERO: 5731

Secretarios de la  
Cámara de Senadores,  
Presentes.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 5 de febrero de 2015.

Dip. Javier Orozco Gómez  
Secretario

JJV/rcd\*



**MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-V; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 25. ...**

**El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.**

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**I. a VII. ...**

**VIII. En materia de deuda pública, para:**

**1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.**



20. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

30. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajos los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

40. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;

IX. a XXIX-U. ...

XXIX-V. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

XXX. ...

Artículo 79. ...



...

...

**I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios;** el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. **En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.** Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...

**II. a IV. ...**

...

...

...

...

**Artículo 108. ...**

...

...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. **Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.**

**Artículo**

**116.**

...



...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

Las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. **Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.**

...

...

III. a IX. ...

Artículo 117. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y **a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado**, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, **en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior**, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en **la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución**, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas **aprueben**. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. **En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.**

**Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.**

**Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar**



tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

IX. ...

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-V del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.

**Cuarto.** Las Entidades Federativas y los Municipios se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las de las leyes a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.

**Quinto.** La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.

**Sexto.** Las Entidades Federativas y los Municipios enviarán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que aquél emita.

**Séptimo.** La ley reglamentaria establecerá que en el registro a que se refiere el inciso 3º. de la fracción VIII del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito y obligaciones: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información.

En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a disposición de las comisiones legislativas competentes del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal con la que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberá informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada periodo, especificando en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos existentes. Lo anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor la ley reglamentaria y se implementa el registro, el Congreso de la Unión pueda dar puntual seguimiento al endeudamiento de los Estados y Municipios. Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación, verificará el destino y aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía recursos de origen federal.

Las legislaturas de los Estados realizarán y publicaran por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos y demás personal del Congreso de la Unión que tengan acceso a la información referente al presente Artículo Transitorio, serán responsables del manejo de la misma y responderán de los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.

**Octavo.** La ley reglamentaria a que se refiere el artículo 73, fracción VIII, inciso 3°. de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 5 de febrero de 2015.

\_\_\_\_\_  
Dip. Silvano Aureoles Conejo  
Presidente

\_\_\_\_\_  
Dip. Javier Orozco Gómez  
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. México, D.F., a 5 de febrero de 2015.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,  
Secretario de Servicios Parlamentarios



## 5.-Dictámenes:

### 5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA, EDITORIAL Y DIFUSIÓN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE LA H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DECLARA LA PROCESIÓN DEL SILENCIO, PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Cultura, Editorial y Difusión, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado declara la Procesión del Silencio, Patrimonio Cultural Inmaterial en el Estado de Zacatecas.

Vista, estudiada y analizada la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes:

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. El Diputado Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25, fracción I, 45, 46, fracción I, 48, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95, fracción I, 96, 97, fracción III, 101, 102, 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado declara la Procesión del Silencio, Patrimonio Cultural Inmaterial en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. La iniciativa fue turnada, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, para su estudio, análisis y dictaminación a la Comisión de Cultura, Editorial y Difusión el día 18 de agosto de 2014, mediante el Memorándum No. 0701.

TERCERO. El iniciante justificó su iniciativa con los argumentos planteados en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado catorce de diciembre de dos mil trece, se publicó la nueva Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, en la que se plasmó la importancia que tiene para el pueblo zacatecano, no únicamente el patrimonio cultural material o edificado, sino también el patrimonio inmaterial.

Anteriormente, en la primer Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado, cuya vigencia data del año de 1965, la protección del patrimonio inmaterial o intangible aún no adquiría la importancia que reviste en la actualidad, razón por la cual, la nueva legislación estableció que la salvaguarda del patrimonio cultural no sólo se limita a los bienes materiales o tangibles, sino que alcanza a los inmateriales, y tendrá la misma importancia protegerlos indistintamente.

De tal manera, en la nueva legislación se incorporó un capítulo dedicado a la protección del patrimonio cultural inmaterial, en el que se contemplaron todos aquellos aspectos que forman parte indisoluble de nuestra cultura, tradición e identidad, las cuales, concuerdan con lo previsto en la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial que, en su artículo primero, establece lo siguiente:

Artículo 1. Finalidades de la Convención.

La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

- a) La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c) La sensibilización en el pueblo local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; y
- d) La cooperación y asistencia internacionales.

De este modo, con el ánimo de seguir fortaleciendo las bases legales que protegen nuestro patrimonio cultural, es necesario llevar a cabo las acciones necesarias para conservar, promover y custodiar la herencia o el legado de nuestros antepasados, siempre con el pleno respeto de la historia y de todos aquellos hombres que la forjaron.

Así pues, el Capítulo XI de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado, se refiere al Patrimonio Cultural Inmaterial como aquel que se integra por las tradiciones y expresiones orales; las artes del espectáculo, ritos, danzas, folclor regional, gastronomía y, por supuesto, los festejos tradicionales.

De esta manera, resulta importante declarar la Procesión del Silencio, Patrimonio Cultural Inmaterial en el Estado de Zacatecas, en razón que es la tradición religiosa más importante de la República Mexicana, y en Zacatecas representa parte importante de nuestra cultura y tradición, como un festejo que año con año se celebra en la Semana Santa, y que atrae a miles de turistas de todos los Estados e incluso, de otros países.

Los antecedentes más remotos vienen de la Europa medieval, atribuyéndosele a San Francisco de Asís el inicio de esta contemplación y devoción popular. Luego, a lo largo de los siglos XIV y XV, por diversos países de Europa, los creyentes comenzaron a contemplar de una manera muy especial la dolorosa pasión y muerte de Jesús, y le otorgaron un especial énfasis en las procesiones de Semana Santa.



España fue uno de los países que acogieron estas prácticas religiosas y comenzaron a realizarse en varias ciudades. Tras cuatro años del descubrimiento de las minas de Zacatecas, esta tradición se celebró por primera vez en 1550, a través de religiosos europeos que realizaron su labor misional en nuestras tierras, venerando los días santos con una procesión silente.

Es oportuno señalar que Zacatecas es el lugar donde se realiza la procesión del silencio más antigua de México. En 1559 existían 2 cofradías en el Estado: la de Natividad y la de Veracruz, organizadas por José Antonio Enríquez, Benjamín Márquez y Cuquita Mayorga. Sin embargo, en 1989, el obispo en turno, Javier Lozano Barragán, unificó ambas procesiones. De esta manera, hace 25 años comenzó de manera formal la Procesión del Silencio en Zacatecas, y en 2004 se instituyó legalmente como una asociación civil.

Esta Asociación Civil, denominada Procesión del Silencio de Zacatecas, trata de seguir preservando esta antigua tradición con cientos de personas que participan cada Viernes Santo. Por tal motivo, considero que es deber de esta Legislatura, colaborar y promover las acciones necesarias para que esta importante expresión social, sea declarada Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado, y así alcance la protección y conservación que concede la Ley de la materia, con el ánimo de fortalecer las tradiciones representativas que forman parte de nuestra cultura, y que tienen un significado especial para un gran número de zacatecanos.

Por estas razones, propongo a esta Soberanía Popular, que la Procesión del Silencio sea declarada Patrimonio Cultural Inmaterial en el Estado de Zacatecas, como un reconocimiento a todas y todos aquellos zacatecanos que con orgullo y devoción, veneran esta tradición que por años ha sido elemento importante en los festejos de la Semana Santa y que fortalece la cultura y tradición del Estado.

**MATERIA DE LA INICIATIVA DE DECRETO.** Declarar la Procesión del Silencio Patrimonio Cultural Inmaterial del estado de Zacatecas.

#### VALORACIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO.

Para la elaboración del dictamen se tomó como base dos criterios; uno histórico y otro sociológico, antropológico, jurídico y cultural. El análisis histórico nos permite explicar la existencia de rituales con carácter de procesión que se pusieron en práctica desde la época colonial en nuestra entidad. Estas fuentes fueron proporcionadas por el Dr. José Francisco Román. Se consultó en el Archivo General de Indias, el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, el Archivo Parroquial de Zacatecas y Archivo de la Catedral de Zacatecas; en estos espacios se encontraron varios indicios que comprueban la existencia de peregrinaciones y procesiones.

El análisis teórico permite justificar la pertinencia de declarar como patrimonio cultural en el estado de Zacatecas a la procesión del silencio. Para sostener esta idea se analizó y se comprobó que la iniciativa cumple con los criterios que establece la legislación estatal, nacional e internacional. También se consultó las teorías y opiniones de los especialistas en el tema para corroborar que es apropiada la declaración. Como se podrá comprobar, el dictamen esta ampliamente justificado y sustentado en la legislación así como en una amplia investigación histórica y teórica.

#### I. Referentes Históricos



La importancia de la Semana Santa en Zacatecas, desde mediados del siglo XVI, está documentada en fuentes primarias civiles y eclesiásticas. Encontramos que el oidor Hernán Martínez de la Marcha, mientras visitaba la región de Tlaltenango en abril de 1550, constató su celebración, quizás la más antigua, y así lo asentó en su informe a la corona española:

Asimismo, hallose allí jueves de la Cena con un sacerdote, a donde la primera vez se hizo la solemnidad que en tal día se debía como por un solo sacerdote. Hízose monumento, predicose la Pasión con una buena lengua, dióseles a entender la solemnidad del monumento y de lo demás que se les debía dar, e hízose la primera procesión que asimismo nunca se había hecho desde una iglesia pequeña hasta una cruz que estaba apartada, a donde hubo disciplinantes iluminarios... Fue cosa bien devota y notada por ser en la tierra que era y entre gente bárbara y la primera vez que se hacía...

De Tlaltenango el visitador partió hacia las minas de Zacatecas, donde además de ordenanzas de minería y disposiciones para la vida pública, promovió “una traza de iglesia principal y ... la forma que se había de tener en la hacer y edificar”. Las cofradías fundadas entre 1549 y 1550, en la que luego sería la ciudad, realizaban actividades en la Semana Santa y sus mayordomos, así como el de la parroquia mayor, cada año eran nombrados por la Diputación de minas hasta la década de 1570.

En las reuniones del ayuntamiento, se establecía el procedimiento a seguir en los días más solemnes de la Semana Santa, que iban del jueves al domingo, concentrando ahí los rituales celebrados al interior y al exterior de la parroquia mayor de Zacatecas. Para realizar las actividades de la Semana Santa, donde la procesión era la parte ritual más importante para las cofradías, los mayordomos reunían fondos procedentes de las limosnas, así como de las ventas de maíz y ganado, de manera que esos recursos contribuían al atractivo y solemnidad, donde empleaban cera (velas), “naranjas, palmas, tachuelas y alfileres”, vino, papel para decorar y se realizaba la ofrenda de pan y comida para los pobres y “los rituales de la función de palmas, sermón de doctrina y procesión de la Semana Santa”. Los escudos para las túnicas que distinguían a los penitentes de una cofradía, también eran comprados con esos recursos.

La antigüedad de esta tradición procesional en las minas y luego ciudad de Zacatecas, fue regulada por disposición episcopal, buscando que no se apartara de las normas eclesiásticas y quedara sujeta a la supervisión de los curas encargados de la parroquia mayor, Así ocurrió, por ejemplo, cuando en abril de 1621 llevó a cabo la visita a Zacatecas el obispo de Nueva Galicia, fray Francisco de Rivera, y determinó que

“poco antes de la Semana Santa pida razón de las procesiones que han de salir (y) que no consienta que salgan aunque sea procesión de indios quien no tuviere licencia nuestra para poderlo hacer. (Que) Vea la disposición, hora y orden con que cada procesión ha de andar las estaciones y prevéngalo de manera que no se encuentre unas con otras, por lo que puede suceder; no permita que la parroquia deje la solemnidad de sus sermones en días del sermón de tabla”.

Asimismo, las celebraciones de la Semana Santa en esta ciudad comprendían otros aspectos, vinculados con las exequias religiosas como era “quitar y poner el monumento la Semana Santa”.

Buscó regularse que se mantuviera cierto orden y cuidado en el trayecto que deberían seguir las procesiones, de acuerdo a un derrotero marcado por “la estación”, que eran lugares previamente fijados para seguir el ritual del Viacrucis:



“Y por habersele informado a su señoría ilustrísima de que suelen las procesiones, que salen la Semana Santa, extraviar la estación por otras calles diferentes de las que suelen seguir para la estación, y ha sido costumbre inmemorial, mandó su señoría ilustrísima (que) con ninguna causa, ni color, se extravíen si no que sigan la estación según dicha costumbre, ni el vicario lo consienta, y siendo necesario mande se ejecute este decreto, imponiendo para ello las penas y censuras que le parecieren convenientes, que para ello le da su comisión, la que de derecho se requiere y para la ejecución de ellas”.

Procesiones diurnas y nocturnas, luminarias, organización de los grupos participantes, atuendos, oraciones, itinerarios, adornos y limpieza en casas y calles, incluso el orden y respeto en las manifestaciones de los fieles fueron algunos aspectos del simbolismo desplegado en ese período.

La seguridad también fue parte de la vida de las procesiones, tanto por los propios habitantes de la ciudad, como frente a un posible ataque de indios chichimecas, situación que con el tiempo fue cambiando y dejó de ser una práctica habitual en la Semana Santa zacatecana, entre otras cosas porque el ruido que producían y los escándalos nocturnos, motivaron a que solamente en el día se hicieran las procesiones.

Los estipendios por misas y acompañamiento de las procesiones del Jueves y el Viernes santos, cumplimiento del ceremonial y ritos, también estuvieron regulados y fueron parte de las tensiones y negociaciones entre la iglesia, el cabildo y los vecinos.

La necesidad de revestir las procesiones con ornamentos, precisar sus recorridos en estaciones de acuerdo con el Viacrucis, de mantener adecuadamente puentes y calles de la ciudad para el tránsito de los penitentes y autoridades, generaban una integración social donde sus integrantes actuaban a lo largo del año para lograr su cometido. Recursos económicos, acuerdos del Cabildo y del vicario de la Parroquia Mayor, eran necesarios y tomaban su tiempo, pues combinaban los aspectos materiales e inmateriales de este tipo de celebraciones.

La continuidad que han tenido las procesiones del Jueves y Viernes de la Semana Santa en Zacatecas, desde 1550 hasta nuestros días, prácticamente un período de 465 años, nos muestra una densidad histórica que es esencial a la identidad y memoria viva del pueblo de Zacatecas, cuya fortaleza se mantiene por la actualización que la sociedad, en diferentes momentos de esa trayectoria, ha impreso para definir su carácter. Incluso, visitantes del país y el extranjero que no son partícipes de las creencias religiosas que han dado vida a esta manifestación, reconocen su alto valor cultural y su papel para comunicar una cosmovisión y prácticas de gran significado y atractivo en la comprensión de lo humano y su diversidad.

## II. Fundamentos Sociales, Culturales y Económicos del Patrimonio Cultural Inmaterial

Montesquieu en *Del espíritu de las Leyes* señaló: “Las leyes en su más amplia significación son las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas [...] Deben adaptarse al grado de libertad que permita la constitución, a la religión de los habitantes, a sus inclinaciones, a su riqueza, a su número, a su comercio, a sus costumbres y a sus maneras.” Como bien señala Montesquieu, la labor del legislador es crear ordenamientos jurídicos acordes a la realidad y necesidades de la sociedad a la cual representa. Los diputados zacatecanos asumimos el compromiso de rescatar y valorar aquellas manifestaciones que forman parte de las costumbres e identidad de los habitantes. A la comisión de Cultura, Editorial y Difusión le fue turnada la iniciativa para declarar la Procesión del Silencio como Patrimonio Cultural Inmaterial en el estado de Zacatecas. Para realizar el dictamen se consultaron varias fuentes bibliográficas sobre la materia, se estudió el marco jurídico competente y se consultó a los especialistas en el tema.

Los estudios antropológicos, sociológicos y culturales plantean que para el individuo es fundamental tener un sistema cultural conformado por prácticas, mitos y emblemas que le den identidad. Existen una serie de

manifestaciones sociales/religiosas que forman parte de la cultura de un pueblo. En este dictamen y para evaluar la iniciativa que se analiza se retoma el concepto de cultura expuesto por Clifford Geertz quien define cultura como “un esquema históricamente transmitido de significaciones representadas en símbolos, un sistema de concepciones heredadas y expresadas en formas simbólicas por medios con los cuales los hombres comunican, perpetúan y desarrollan su conocimiento y sus actitudes frente a la vida.”

Los habitantes de Zacatecas tienen un fuerte vínculo con la religión católica, con sus prácticas y sus valores. En el censo del INEGI del 2010 se mostró que el 93.5% de la población zacatecana profesa la religión católica, lo que sitúa al estado como el segundo más católico del país (sólo debajo de Guanajuato). Esta información indica el fuerte arraigo que los zacatecanos tienen con las costumbres y prácticas religiosas. Este tipo de manifestaciones expresan la idea del mundo que tienen los habitantes de una determinada región y su repetición, el grado simbólico que tiene en su vida así como en su identidad cultural.

Clifford Geertz señala: <<los esquemas culturales son “modelos”, son series de símbolos cuyas relaciones entre sí modelan las relaciones entre entidades, procesos o cualquier sistema físico, orgánico, social o psicológico al “formar paralelos con ellos” al “imitarlos” o al “simularlos”>> . Podemos observar que para algunas sociedades, como la zacatecana, es fundamental mantener estos rituales religiosos/culturales porque forman parte de su mundo, cultura e identidad.

J. Yinger Milton asegura que la religión tiene una función integradora, según este autor, el carácter moral y místico de la religión permite sostener a la sociedad, por ello, todos los pueblos en todos los tiempos tienen algo de simbólico y ritual. Para Milton, los esquemas religiosos no se manifiestan como entes ajenos a su entorno social, son manifestaciones e interacciones del pueblo . La Comisión Dictaminadora concuerda en que con la declaratoria de la Procesión del Silencio como Patrimonio Cultural Inmaterial en el estado de Zacatecas, se resguarda una práctica que da identidad a los zacatecanos y que permite proteger un acto simbólico que forma parte de la herencia social e histórica de nuestro pueblo.

La Procesión del Silencio es una costumbre muy arraigada entre los zacatecanos. Héctor de la Vega explica que este tipo de prácticas permiten al individuo mantenerse en contacto con sus raíces, o mejor dicho: “El pueblo tiene una cultura, enraizada en la historia, y de ella su unidad cultural resulta su unidad como pueblo [...] Como rasgo cultural, vale la pena destacar el modo folclórico del pueblo. Se debe buscar al pueblo como es y cómo se expresa.” Podemos observar que la Procesión del Silencio es una práctica cultural con la cual los zacatecanos se identifican y que forma parte de su tradición y folclor.

Muchas prácticas religiosas que actualmente se realizan tienen su origen en la religiosidad popular. La religiosidad popular es la interpretación que el pueblo hace de los dogmas religiosos. Entendemos que existen un conjunto de actos simbólicos/ religiosos que permiten armonizar las acciones humanas con el orden cósmico, en algunas sociedades como la nuestra, en cierta forma, el desarrollo personal del individuo depende de la elaboración de una cultura humana que le da identidad al individuo. Javier Lozano Barragán en su obra *Hacia el tercer milenio* explicó que el valor cultural de la Religiosidad popular era que funcionaba como un sistema que proporcionaba sabiduría, “ya que se presenta como sentido último de la legitimidad [...] es constituida por un conjunto de valores, creencias, actitudes y expresiones tomadas del dogma católico”.

Las prácticas religiosas permanecen en la sociedad porque forman parte del modo de vida, de las creencias y de los símbolos de las personas. Como señaló Clifford Geertz: “los símbolos sagrados tienen la función de sintetizar el ethos de un pueblo – el trono, el carácter y la calidad de su vida, su estilo moral y estético – y su cosmovisión, el cuadro que ese pueblo se forja de cómo son las cosas en la realidad, sus ideas más abarcativas acerca del orden.” Podemos observar que la práctica de actividades de índole religiosa como la Procesión del Silencio permite al individuo entender su entorno y darle un sentido de tradición a su vida.



La Comisión Dictaminadora comprende que es fundamental que se entienda la importancia así como el proceso de asimilación que tienen las prácticas religiosas en la vida cultural del hombre. El deber de los legisladores es garantizar el bienestar de los ciudadanos. La declaratoria de la Procesión del Silencio como Patrimonio Cultural Inmaterial permitirá resguardar una tradición que, en el presente, realizan los zacatecanos y garantizar que en el futuro continúe celebrándose.

Como señaló Javier Lozano Barragan: “la cultura crece renovándose, ampliándose y logrando su verdadera unificación. Desde el pasado se construye el futuro pasando por el presente. [...] toda auténtica cultura debe ser cultura que avanza [...] el pasado es virtualidad que florece en el presente y fructifica para ser a su vez semilla del futuro.” La idea del ex obispo de Zacatecas es clara, es necesario que las prácticas que nacieron en el pasado se vitalicen y continúen celebrándose. La finalidad de la declaratoria de la Procesión del Silencio como patrimonio cultural inmaterial es rescatar y valorar una tradición que ha sido asimilada por los zacatecanos; se legisla para resguardar el patrimonio de los zacatecanos.

La comisión dictaminadora retomó los principios planteados en la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, 2003, de la UNESCO, en este documento se establece que el patrimonio cultural inmaterial se presenta en manifestaciones como: a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales. Nuestra legislación también contempla esta figura. El artículo 33 de la Constitución Política del Estado establece que “las leyes del Estado protegerán el patrimonio artístico y cultural de la Entidad.” Esta reglamentación es acorde con lo señalado en la Recomendación de la UNESCO sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular de 1989, así como en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2001 y en la Declaración de Estambul de 2002, aprobada por la Tercera Mesa Redonda de Ministros de Cultura. Todos estos ordenamientos establecen la importancia que reviste el patrimonio cultural inmaterial, crisol de la diversidad cultural y garante del desarrollo sostenible.

Esta comisión dictaminadora considera que la declaratoria de la Procesión del silencio como Patrimonio Cultural Inmaterial es apropiada porque permite rescatar, valorar y difundir una práctica arraigada entre los zacatecanos. Concordamos con el promotor respecto a que la declaratoria “representa parte importante de nuestra cultura y tradición, como un festejo que año con año se festeja en la Semana Santa”. La importancia de este acto radica en su repetición. Mircea Eliade explica que “Todo ritual tiene un modelo divino [...] cualquier acción humana adquiere su eficacia en la medida en que repite exactamente una acción llevada a cabo en el comienzo de los tiempos.” La repetición de una práctica muestra el arraigo que el pueblo tiene a ese ritual, en este caso, lo que se busca en esta declaratoria es valorar y rescatar el apego que los zacatecanos tienen hacia la Procesión del Silencio.

Esta comisión dictaminadora considera que la legislación debe armonizar con las necesidades del pueblo, como ya se mencionó, Zacatecas es el segundo estado con más devotos de la religión católica, los practicantes de esta religión, consideran que este ritual forma parte de su tradición, identidad así como de su memoria colectiva, pues permite explicar su entorno y su cultura.

Esta comisión consideró pertinente adicionar un artículo a la declaratoria. El artículo segundo permitirá que otras instituciones difundan, resguarden y promuevan esta práctica que es tan importante para la mayoría de los zacatecanos. El artículo segundo establece <<El Poder Ejecutivo por conducto del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde” y la Secretaría de Turismo; así como el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, deberán realizar las acciones necesarias para preservar, difundir y promover a la Procesión del Silencio a nivel municipal, estatal, nacional e internacional.>> Con ello se pretende difundir nuestras tradiciones y fortalecer la identidad de los zacatecanos.

Como ya se mencionó, para la elaboración de este dictamen se recurrió a la opinión técnica de los especialistas en el tema. Se llevaron a cabo reuniones de trabajo con el Dr. José Francisco Román Gutiérrez, Director de la Unidad Académica de Historia de la Universidad Autónoma de Zacatecas y Ángel Martínez Frausto, Director de Asuntos Religiosos. La comisión retomó sus comentarios y sugerencias al momento de elaborar este documento.

Esta comisión dictaminadora estudió y analizó cada uno de los artículos y postulados. Concordamos en los criterios que se tomaron en cuenta así como en el contenido de la Iniciativa. Por ello, la Comisión Dictaminadora, considera que debe aprobarse la Iniciativa de Decreto en los términos establecidos en el presente dictamen.

Los integrantes de la Comisión de Cultura, Editorial y Difusión, con base en los planteamientos y argumentos anteriormente expuestos y con fundamento en lo establecido en los artículos 52, 123 y 126, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 70, 97, fracción II, y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se propone, se apruebe el siguiente:

#### DECRETO DECLARANDO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS A LA PROCESIÓN DEL SILENCIO.

PRIMERO. Se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Zacatecas, a “la Procesión del Silencio”.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo por conducto del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde” y la Secretaría de Turismo; así como el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, deberán realizar las acciones necesarias para preservar, difundir y promover a la Procesión del Silencio a nivel municipal, estatal, nacional e internacional.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado así como con base en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se propone:



ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógica jurídica y artículo transitorio, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Cultura, Editorial y Difusión de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a ...

#### COMISIÓN DE CULTURA, EDITORIAL Y DIFUSIÓN

PRESIDENTA

ELISA LOERA DE ÁVILA

SECRETARIO

CLISERIO DEL REAL HERNANDEZ

SECRETARIO

ALFREDO FEMAT BAÑUELOS



## 5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN, RESPECTO DEL ESCRITO EN EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA LEGISLATURA, QUE LA SESION SOLEMNE DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZAPIL, ZAC., DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, NO CONTÓ CON EL QUORUM LEGAL PARA SU DESARROLLO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Gobernación le fue turnado para su estudio y dictamen, escrito firmado por los ciudadanos Licenciada Yusbizareth García García, en su calidad de Síndico Municipal, Ma. del Rosario Ramos Hernández, Yazmin Hernández Pargas, Cesar Alejandro Nava Delgado y Roberto Cuauhtémoc de la Rosa Castillo, en calidad todos de Regidores del Honorable Ayuntamiento Municipal de Mazapil, por el que señalan que la sesión solemne de cabildo del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zac., de fecha quince de septiembre del año dos mil catorce, no contó con el quórum legal para su desarrollo; por lo tanto, solicitan se declare la invalidez de dicha sesión.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes

RESULTANDOS:

PRIMERO. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, escrito firmado por la Licenciada Yusbizareth García García, en su calidad de Síndico Municipal, Ma. del Rosario Ramos Hernández, Yazmin Hernández Pargas, Cesar Alejandro Nava Delgado y Roberto Cuauhtémoc de la Rosa Castillo, en calidad de Regidores del Honorable Ayuntamiento Municipal de Mazapil, por el que hacen del conocimiento a esta H. LXI Legislatura del Estado, que la sesión solemne de cabildo del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zac., de fecha quince de septiembre del año dos mil catorce, no conto con quórum legal para su desarrollo; por lo tanto, solicitan de declare la invalidez de dicha sesión.

SEGUNDO. Mediante memorándum número 0760, del veinticinco de septiembre de dos mil catorce, luego de su primera lectura en sesión del Pleno del mismo día, el asunto fue turnado a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen, lo que en estos momentos se efectúa, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. Es facultad de la Legislatura del Estado resolver las solicitudes sobre responsabilidad presentadas en contra de los sujetos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los Ayuntamientos, en términos del artículo 1° fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

SEGUNDO. Las autoridades que por disposición de ley, tengan a su cargo la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en lo general y, particularmente, lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamento respectivos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

De conformidad con lo señalado, los artículos 66 y 78 del citado ordenamiento legal establecen, como requisito de procedibilidad, la obligación a cargo del denunciante de ratificar su denuncia, en un plazo de tres días contados a partir de su presentación. Dichas disposiciones señalan textualmente lo siguiente:

“Artículo 66. La solicitud o denuncia deberá ratificarse ante la autoridad que sustancie el procedimiento, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con su credencial de elector o pasaporte y se levantará acta debidamente circunstanciada en la que se hagan constar los nombres y datos que permitan identificar a los comparecientes y los hechos y diligencias que se lleven a cabo. Dicha acta deberá glosarse al expediente que al efecto se integre.”.

En materia penal, los requisitos de procedibilidad han sido definidos por César Augusto Osorio y Nieto como “las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica”.

Con base en lo anterior, en el presente caso, no obra en autos constancia de que la denuncia presentada el dieciocho de septiembre de dos mil catorce haya sido ratificada por la Licenciada Yusbizareth García García, en su calidad de Síndico Municipal, Ma. del Rosario Ramos Hernández, Yazmin Hernández Pargas, Cesar Alejandro Nava Delgado y Roberto Cuauhtémoc de la Rosa Castillo, en calidad de Regidores del Honorable Ayuntamiento Municipal de Mazapil, Zacatecas.

TERCERO. Este Colectivo Dictaminador analizó, de manera precisa, el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la solicitud.



Como se ha señalado anteriormente, la ley de la materia exige, como requisitos de procedibilidad, que la solicitud se formule por escrito ante la Legislatura y se ratifique en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora estima que siendo la ratificación un requisito de procedibilidad para dar trámite, en cuanto al fondo, a la solicitud en cuestión, debe cumplirse a cabalidad dicho presupuesto.

En tal virtud, en el caso particular, la solicitud de la Licenciada Yusbizareth García García, en su calidad de Síndico Municipal, Ma. del Rosario Ramos Hernández, Yazmin Hernández Pargas, Cesar Alejandro Nava Delgado y Roberto Cuauhtémoc de la Rosa Castillo, en calidad de Regidores del Honorable Ayuntamiento Municipal de Mazapil, presentada en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, el dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, no fue ratificada.

Como consecuencia de lo expresado, resulta procedente el desechamiento de plano de la denuncia mencionada, en términos del artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 67. La autoridad competente para sustanciar el procedimiento, deberá revisar dentro de los siguientes diez días hábiles, si la solicitud o denuncia se encuentra apegada a derecho. En los casos que no reúnan los requisitos señalados en esta Ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al promovente.”.

Por las consideraciones expresadas, el Pleno de esta Asamblea Popular se encuentra impedido para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del asunto que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 206 fracción II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

**PRIMERO.** Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo, por lo que

**SEGUNDO.** Se resuelva el desechamiento de plano de la solicitud presentada por la Licenciada Yusbizareth García García, en su calidad de Síndico Municipal, Ma. del Rosario Ramos Hernández, Yazmin Hernández Pargas, Cesar Alejandro Nava Delgado y Roberto Cuauhtémoc de la Rosa Castillo, en calidad de Regidores del Honorable Ayuntamiento Municipal de Mazapil, Zacatecas, por el que denunció al Presidente Municipal y varios integrantes de ese Ayuntamiento, en razón de no haber sido ratificada por el denunciante en el plazo legal establecido.



TERCERO. Se notifique personalmente al promovente la resolución que se emita.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación, de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 04 de diciembre de 2014

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PRESIDENTE

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. ISMAEL SOLÍS MARES

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES



## 5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN, RESPECTO DEL ESCRITO DE DENUNCIA MEDIANTE EL CUAL PIDEN SE INVESTIGUEN Y SANCIONEN LAS IRREGULARIDADES EN LAS QUE HA INCURRIDO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Gobernación le fue turnado para su estudio y dictamen, escrito firmado por la Licenciada Lissette Vianney Mayorga Vicencio en su calidad de Síndico Municipal, Licenciada Yolanda Rivera Orozco, Francisca Castañeda Álamo, Claudia García Amezcua, Antonio Alamo Magallanes, Jesús Carlos Pinto Miramontes y el Licenciado Filiberto Jiménez Ramírez, en su calidad de regidores del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por el que denuncia al Presidente Municipal, mediante el cual piden se investiguen y sancionen las irregularidades en las que ha incurrido.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes

RESULTANDOS:

PRIMERO. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, escrito firmado por la Licenciada Lissette Vianney Mayorga Vicencio en su calidad de Síndico Municipal, Licenciada Yolanda Rivera Orozco, Francisca Castañeda Álamo, Claudia García Amezcua, Antonio Alamo Magallanes, Jesús Carlos Pinto Miramontes y el Licenciado Filiberto Jiménez Ramírez, en su calidad de regidores del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por el que denuncia al Presidente Municipal, mediante el cual piden se investiguen y sancionen las irregularidades en las que ha incurrido.

SEGUNDO. Mediante memorándum número 0829, del catorce de octubre de dos mil catorce, luego de su primera lectura en sesión del Pleno del mismo día, el asunto fue turnado a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen, lo que en estos momentos se efectúa, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Es facultad de la Legislatura del Estado resolver las solicitudes sobre responsabilidad presentadas en contra de los sujetos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder





Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los Ayuntamientos, en términos del artículo 1° fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

SEGUNDO. Las autoridades que por disposición de ley, tengan a su cargo la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, deberán apearse a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en lo general y, particularmente, lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamento respectivos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

De conformidad con lo señalado, los artículos 66 y 78 del citado ordenamiento legal establecen, como requisito de procedibilidad, la obligación a cargo del denunciante de ratificar su denuncia, en un plazo de tres días contados a partir de su presentación. Dichas disposiciones señalan textualmente lo siguiente:

“Artículo 66. La solicitud o denuncia deberá ratificarse ante la autoridad que sustancie el procedimiento, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con su credencial de elector o pasaporte y se levantará acta debidamente circunstanciada en la que se hagan constar los nombres y datos que permitan identificar a los comparecientes y los hechos y diligencias que se lleven a cabo. Dicha acta deberá glosarse al expediente que al efecto se integre.”.

En materia penal, los requisitos de procedibilidad han sido definidos por César Augusto Osorio y Nieto como “las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica”.

Con base en lo anterior, en el presente caso, no obra en autos constancia de que la denuncia presentada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce haya sido ratificada por la Licenciada Lissette Vianney Mayorga Vicencio en su calidad de Síndico Municipal, Licenciada Yolanda Rivera Orozco, Francisca Castañeda Álamo, Claudia García Amezcua, Antonio Alamo Magallanes, Jesús Carlos Pinto Miramontes y el Licenciado Filiberto Jiménez Ramírez, en su calidad de regidores del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

TERCERO. Este Colectivo Dictaminador analizó, de manera precisa, el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la solicitud.

Como se ha señalado anteriormente, la ley de la materia exige, como requisitos de procedibilidad, que la solicitud se formule por escrito ante la Legislatura y se ratifique en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora estima que siendo la ratificación un requisito de procedibilidad para dar trámite, en cuanto al fondo, a la solicitud en cuestión, debe cumplirse a cabalidad dicho presupuesto.

En tal virtud, en el caso particular, la solicitud de la Licenciada Lissette Vianney Mayorga Vicencio en su calidad de Síndico Municipal, Licenciada Yolanda Rivera Orozco, Francisca Castañeda Álamo, Claudia García Amezcua, Antonio Alamo Magallanes, Jesús Carlos Pinto Miramontes y el Licenciado Filiberto Jiménez Ramírez, en su calidad de regidores del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, presentada en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, el once de septiembre del año dos mil catorce, no fue ratificada.

Como consecuencia de lo expresado, resulta procedente el desechamiento de plano de la denuncia mencionada, en términos del artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 67. La autoridad competente para sustanciar el procedimiento, deberá revisar dentro de los siguientes diez días hábiles, si la solicitud o denuncia se encuentra apegada a derecho. En los casos que no reúnan los requisitos señalados en esta Ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al promovente.”.

Por las consideraciones expresadas, el Pleno de esta Asamblea Popular se encuentra impedido para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del asunto que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 206 fracción II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

**PRIMERO.** Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo, por lo que

**SEGUNDO.** Se resuelva el desechamiento de plano de la solicitud presentada por la Licenciada Lissette Vianney Mayorga Vicencio en su calidad de Síndico Municipal, Licenciada Yolanda Rivera Orozco, Francisca Castañeda Álamo, Claudia García Amezcua, Antonio Alamo Magallanes, Jesús Carlos Pinto Miramontes y el Licenciado Filiberto Jiménez Ramírez, en su calidad de regidores del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por el que denuncian al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, en razón de no haber sido ratificada por el denunciante en el plazo legal establecido.

**TERCERO.** Se notifique personalmente al promovente la resolución que se emita.



Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación, de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 04 de diciembre de 2014

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PRESIDENTE

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. ISMAEL SOLÍS MARES

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES

